INE/CG1436/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL **ELECTORAL** RESPECTO DEL **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO** SANCIONADOR EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN. INSTAURADO EN CONTRA DE MORENA, ASÍ COMO DE JORGE ANTONIO RODRÍGUEZ MEDRANO, CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE GUANAJUATO. CON **IDENTIFICADO** EL NÚMERO DE **EXPEDIENTE** INE/Q-COF-UTF/1063/2024/GTO Y ACUMULADOS

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.¹

VISTO para resolver el expediente INE/Q-COF-UTF/1063/2024/GTO Y ACUMULADOS.

ANTECEDENTES

- I. Escrito de queja. El nueve de mayo, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización escrito de queja suscrito por Samantha Smith Gutiérrez, en su calidad de candidata a la Presidencia Municipal de Guanajuato, postulada por la Coalición Fuerza y Corazón X Guanajuato, en contra de Morena, así como de Jorge Antonio Rodríguez Medrano, candidato a la presidencia municipal de Guanajuato, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en la citada entidad federativa, denunciando hechos que podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización. (Fojas 1 a 10 del expediente).
- **II. Hechos denunciados y elementos probatorios.** A efecto de dar cumplimiento al artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c), del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se realiza la transcripción de los hechos denunciados de la presente resolución.

"(...)

¹ Todas las fechas corresponden al año 2024 salvo precisión en contrario.

_

PRIMERO. –El 25 de noviembre de 2023, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato (IEEG) se instaló para dar inicio al proceso electoral local ordinario 2023-2024. Siendo este un hecho notorio y público.

SEGUNDO. –El 30 de marzo de 2024 el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato aprobó diversos registros de planillas para contender por Ayuntamientos del Estado de Guanajuato, uno de dichos registros le fue otorgado al denunciado Jorge Antonio Rodríguez Medrano por el partido Morena, por lo que ostenta el carácter de candidato a la Presidencia Municipal de Guanajuato.

TERCERO. – El ahora denunciado, tiene como oficio, desde hace más de 15 años, el de presentador de noticias en un canal de televisión por cable denominado **Tv Guanajuato Canal 8**, dicha frecuencia es operada, por conducto de una concesión federal para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, por la persona moral **Cable Visión Regional S.A. de C.V**.

Para efectos de llevar a cabo dicha profesión, el denunciado se encuentra dado de alta en el Servicio de Administración Tributaria (SAT) desde el 29 de agosto de 2007, teniendo como actividades económicas las de: Producción de programación de canales para sistemas de televisión por cable o satelitales y procesamiento electrónico de información, hospedaje de páginas web y otros servicios relacionados. Lo anterior se desprende de diversa información pública alojado en el siguiente link: https://www.guanajuatocapital.gob.mx/files/uaip/2019/JULIO/RESPUESTAS/1807119.pdf

CUARTO. – El sujeto denunciado, desde el inicio del presente proceso electoral y durante el periodo de precampaña y con la calidad de aspirante al cargo de Presidente Municipal de Guanajuato por el partido Morena, se desempeñó como conductor de un noticiero y reportero del canal de televisión por cable denominado Tv Guanajuato Canal 8, fue hasta el 31 de marzo del presente año cuando anuncio su separación de dichas actividades, siendo esta separación solamente de su participación en las trasmisiones en vivo, pues sigue ostentándose como dueño de dicha casa productora, Grupo Televisivo Guanajuato.

Por lo anterior, se hace evidente que el ahora denunciado gozó de una exposición permanente, desde el inicio del proceso electoral hasta la fecha, que le genera beneficio y una ventaja considerable frente al resto de los aspirantes y hoy candidatos y candidatas.

QUINTO. – De lo narrado anteriormente, concatenado con los subsecuentes hechos, será evidente arribar a la conclusión de que nos encontramos ante la aportación de un ente prohibido a la campaña de MORENA y el hoy denunciado.

SEXTO. – Que el ahora denunciado y su partido MORENA, han omitido reportar gastos de propaganda en páginas de internet y redes sociales propiedad del candidato JORGE ANTONIO RODRÍGUEZ MEDRANO, vulnerando el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 121, 127, 203, 215, 353, y 379 del Reglamento de Fiscalización del INE; esto es así porque de las publicaciones y publicidad pagada de las mismas, en la página de la red social Facebook denominada: TV Guanajuato canal 8, visible en el siguiente link: https://www.facebook.com/tvguanajuato?locale=es_LA, propiedad del denunciado y su empresa Grupo Televiso Guanajuato, es dable concluir que el contenido y las características de las publicaciones de cada uno de los links, aportados en este acto como anexo único, tiene como finalidad posicionar al partido MORENA y al hoy denunciado, mientras que algunas otras, constituyen propaganda de contenido negativo cuyo objeto es dañar ante la opinión pública la imagen de la suscrita y de los partido políticos que integran la coalición que me postula.

En esta tesitura, el contenido de los links, fotos y videos, que se aportan como "ANEXO ÚNICO" al presente escrito, solamente se difunde con la intención de promover de manera exclusiva al hoy denunciado y su partido, creando diversas estrategias, entre ellas el pago de publicidad, con la finalidad de lograr mayor alcance e impacto en la ciudadanía del municipio de Guanajuato, Guanajuato, con contenido explícito a favor de los referidos y en contra de la suscrita y lo partidos políticos que me postulan.

Es por lo anterior que dichas publicaciones, links, fotos y videos pagados por el denunciado y su partido MORENA, constituyen, sin lugar a dudas, propaganda político electoral a su favor, misma que deber ser contabilizada por esta honorable autoridad fiscalizadora, dado que la publicidad denunciada implica el uso de recursos económicos, desde su concepción hasta su divulgación en las redes sociales, así, esta autoridad debe considerar, no solo la publicación en redes sociales de los videos y fotografías que se entregan, sino también lo siguiente:

- 1. El costo de producción de los materiales audiovisuales generados por la empresa Grupo Televisivo Guanajuato, de nombre comercial TV GUANAJUATO, propiedad del ahora denunciado.
- 2. El costo de transmisión, en el canal TV8 Guanajuato, de los materiales audiovisuales aludidos, dentro de la red pública de telecomunicaciones operada por la persona moral "CABLE VISIÓN REGIONAL S.A. DE C.V.", quien explota

la concesión con número de inscripción: 078338 y folio electrónico: FET004162CO – 100433, registrados en fecha 29 de febrero de 2024 ante la Unidad de Concesiones y Servicios de la Dirección General Adjunta del Registro Público de Telecomunicaciones del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

- **3.** El costo del procesamiento electronico de la información, hospedaje de página web y los servicios relacionados, pues dichos contenidos audiovisuales también son reproducidos y almacenados en la página web: https://tvguanajuato.com.
- **4.** El costo que resulte del pautado de dichos materiales audiovisuales en las redes sociales aludidas.

Dicho lo anterior, se estima que esta autoridad fiscalizadora debe estimar que todo lo anteriormente señalado constituye un beneficio a la campaña de MORENA y su candidato hoy denunciado, de conformidad con los dispuesto por el artículo 32 del Reglamento de Fiscalización del INE. En el anexo único se enlistan todos y cada uno de los links citados, además de los videos y fotografías producidos y transmitidos mediante la persona moral "CABLE VISIÓN REGIONAL S.A. DE C.V.".

En tales condiciones, es evidente que los materiales audiovisuales que se aportan y su publicación en redes sociales, así como su transmisión en una red pública concesionada, fueron creados ex profeso para generar y difundir contenido en favor del partido MORENA y su candidato a la presidencia municipal de Guanajuato, y por lo tanto su información no corresponde a un medio de comunicación y/o portal de noticias, sino que por el contrario tiene la finalidad de promover la opción política de MORENA y su candidato lo cual debe ser observado por esta autoridad fiscalizadora al tratarse de evidente propaganda política difundida en los conductos ya narrados.

Bajo el tamiz de lo expuesto, resulta indudable que la información, fotografías y videos contenidos en el "ANEXO ÚNICO" que forma parte del presente escrito, de ninguna manera se trata de contenido informativo pues no es objetivo, imparcial, neutral, al no difundir contenido de todas las fuerzas políticas en igualdad de condiciones, lo cual no acontece en ninguno de los materiales aportados a esta autoridad.

En ese sentido, la presunción de licitud de la que goza la labor periodística se advierte superada al existir pruebas en contrario de que se trata de una estrategia financiada, premeditada y sistemática para difundir mensajes de corte propagandístico electoral en favor de MORENA y su candidato Jorge Antonio Rodríguez Medrano, situación que encuadra en el supuesto derivado de la jurisprudencia 15/2018 que reza:

PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA.- De lo dispuesto en los artículos 1°, 6° y 7°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, párrafos 2 y 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que la libertad de expresión, incluida la de prensa, en principio, implica la inviolabilidad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio; por ello, la labor periodística goza de un manto jurídico protector al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública. En ese sentido, la presunción de licitud de la que goza dicha labor sólo podrá ser superada cuando exista prueba en contrario y, ante la duda, la autoridad electoral debe optar por aquella interpretación de la norma que sea más favorable a la protección de la labor periodística.

V. LA DESCRIPCIÓN DE LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR QUE, ENLAZADAS ENTRE SÍ, HAGAN VEROSÍMIL LA VERSIÓN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS.

Lo tocante a esta fracción, se encuentra detallado en el "ANEXO ÚNICO" que se adjunta al presente escrito como parte de las pruebas que se aportan.

(...)"

Medios de prueba

"(...)

- VI. APORTAR LOS ELEMENTOS DE PRUEBA, AUN CON CARÁCTER INDICIARIO, CON LOS QUE CUENTE LA PERSONA DENUNCIANTE Y SOPORTEN SU ASEVERACIÓN, ASÍ COMO HACER MENCIÓN DE AQUELLAS PRUEBAS QUE NO ESTÉN A SU ALCANCE, QUE SE ENCUENTREN EN PODER DE CUALQUIER AUTORIDAD.
- 1. INSPECCIÓN OCULAR. Que deberá llevar a cabo esta autoridad electoral en ejercicio de su facultad de investigación para constatar la existencia de los hechos denunciados en el transcurso de la presente queja, con fundamento en el artículo 19 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del INE.
- 2. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la certificación de los 77 enlaces electrónicos, que, en función de la oficialía electoral, solicito sean constatados, mismos que se encuentran debidamente relacionados en el anexo único que se adjunta al presente escrito de queja.

- 3. DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en un anexo único que se adjunta al presente escrito mediante dispositivo USB.

 (...)"
- III. Acuerdo de admisión de escrito de queja. El trece de mayo la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja, formar e integrar el expediente, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle el número de expediente INE/Q-COF-UTF/1063/2024/GTO, así como admitirlo a trámite y sustanciación; y notificar su inicio a la Secretaria Ejecutiva y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Consejo General de este Instituto Nacional Electoral, notificar y emplazar a la parte denunciada, notificar a la parte quejosa, y publicar el acuerdo y su respectiva cédula de conocimiento en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto. (Fojas 11 a 16 del expediente).
- IV. Publicación en estrados del acuerdo de admisión del procedimiento.
- a) El trece de mayo la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de dicha Unidad, durante setenta y dos horas, el acuerdo de admisión del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento (Fojas 17 a 18 del expediente).
- b) El dieciséis de mayo se retiraron del lugar que ocupan en esta Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio, la cédula de conocimiento, y mediante razones de fijación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente (Fojas 19 a 20 del expediente).
- V. Aviso de admisión a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización. El quince de mayo mediante oficio INE/UTF/DRN/20040/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito. (Fojas 21 a 29 del expediente).
- VI. Aviso de admisión a la Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El quince de mayo mediante oficio INE/UTF/DRN/16349/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaria Ejecutiva del Consejo General de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito. (Fojas 30 a 38 del expediente).
- VII. Notificación de admisión a Samantha Smith Gutiérrez. El diecisiete de mayo mediante oficio INE/UTF/DRN/20531/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento a la C. Samantha Smith Gutiérrez. (Fojas 214 a 220 del expediente).

VIII. Solicitud de Certificación a la Dirección del Secretariado del Instituto Nacional Electoral.

- a) El dieciocho de mayo mediante oficio INE/UTF/DRN/20532/2024, se solicitó a la Dirección del Secretariado realizar la certificación de las ligas señaladas en el primer escrito de queja. (Fojas 61 a 86 del expediente).
- b) El cuatro de junio mediante diverso INE/DS/OE/596/2024 se recibió acta número INE/DS/OE/CIRC/521/2024 respecto de la certificación solicitada dentro del expediente INE/DS/OE/596/2024. (Fojas 87 a 182 del expediente)
- c) El veinticuatro de mayo mediante oficio INE/UTF/DRN/22507/2024, se solicitó a la Dirección del Secretariado realizar la certificación de las ligas señaladas en el segundo escrito de queja. (Fojas 284 a 297 del expediente).
- d) El primero de junio mediante diverso INE/DS/OE/2058/2024 se recibió acta número INE/DS/OE/CIRC/578/2024 respecto de la certificación solicitada dentro del expediente INE/DS/OE/596/2024 [GLOSA 1]. (Fojas 298 a 337 del expediente)
- e) El siete de junio mediante oficio INE/UTF/DRN/26780/2024, se solicitó a la Dirección del Secretariado realizar la certificación de las ligas señaladas en el tercer escrito de queja. (Fojas 567 a 583 del expediente).
- f) El dieciocho de junio mediante diverso INE/DS/OE/2511/2024 se recibió acta número INE/DS/OE/CIRC/744/2024 respecto de la certificación solicitada dentro del expediente INE/DS/OE/870/2024. (Fojas 584 a 643 del expediente)

IX. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.²

- a) El dieciocho de mayo mediante oficio INE/UTF/DRN/817/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría información de la contabilidad de los incoados, relacionada con los hechos denunciados en el escrito de queja, así como, en su caso, las pólizas en las que se encuentran reportados los gastos mencionados. (Fojas 183 a 208 del expediente).
- b) El veinticuatro de mayo mediante oficio INE/UTF/DRN/1000/2024 se solicitó a la Dirección de Auditoría información de la contabilidad de los incoados, relacionada

_

² En adelante, Dirección de Auditoría.

con los hechos denunciados en el segundo escrito de queja, así como, en su caso, las pólizas en las que se encuentran reportados los gastos mencionados. (Fojas 260 a 273 del expediente).

- c) El cuatro de junio mediante oficio INE/UTF/DA/1942/2024, la Dirección de Auditoría, remitió la información solicitada respecto del diverso INE/UTF/DRN/1000/2024. (Fojas 274 a 283 del expediente).
- d) El siete de junio mediante oficio INE/UTF/DRN/1462/2024 se solicitó a la Dirección de Auditoría información de la contabilidad de los incoados, relacionada con los hechos denunciados en el tercer escrito de queja, así como, en su caso, las pólizas en las que se encuentran reportados los gastos mencionados. (Fojas 529 a 545 del expediente).
- e) El doce de junio mediante oficio INE/UTF/DA/2151/2024, la Dirección de Auditoría, remitió la información solicitada respecto del diverso INE/UTF/DRN/1462/2024. (Fojas 546 a 566 del expediente).
- f) El once de junio mediante oficio INE/UTF/DRN/1585/2024 se realizó una insistencia a la Dirección de Auditoría respecto del diverso INE/UTF/DRN/817/2024 relacionada con los hechos denunciados en el escrito de queja, así como, en su caso, las pólizas en las que se encuentran reportados los gastos mencionados. (Fojas 688 a 713 del expediente).
- g) El doce de junio mediante oficio INE/UTF/DA/2215/2024 la Dirección de Auditoría, remitió la información solicitada respecto del diverso INE/UTF/DRN/1585/2024. (Fojas 714 a 721 del expediente).
- h) El veinticuatro de mayo mediante oficio INE/UTF/DA/1819/2024 la Dirección de Auditoría, remitió la información solicitada respecto del diverso INE/UTF/DRN/817/2024. (Fojas 722 a 730 del expediente).

X. Razones y Constancias.

a) El catorce de mayo se asentó razón y constancia de la consulta en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) relativa a los ingresos y/o egresos por concepto de "propaganda en páginas de internet y redes sociales" reportados por Jorge Antonio Rodríguez Medrano, candidato a la presidencia municipal de Guanajuato, así como del Partido Morena, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en Guanajuato. (Fojas 39 a 42 del expediente)

- b) El catorce de mayo se asentó razón y constancia de la búsqueda en internet con la finalidad de localizar información en internet de "Grupo Televisivo Guanajuato", toda vez que resulta necesario identificar el contenido de la misma, así como recabar información de contacto respecto de la persona que realizó las publicaciones materia del presente procedimiento. (Fojas 43 a 46 del expediente)
- c) El catorce de mayo se asentó razón y constancia de la búsqueda en internet con la finalidad de localizar información respecto del perfil de Grupo Televisivo Guanajuato en la red social Facebook, toda vez que resulta necesario identificar el contenido de la misma, así como recabar información de contacto respecto de la persona que realizó las publicaciones materia del presente procedimiento. (Fojas 47 a 51 del expediente)
- d) El catorce de mayo se asentó razón y constancia de la búsqueda en internet con la finalidad de localizar información en internet con el propósito de localizar información respecto a una de las ligas proporcionadas por la parte quejosa, toda vez que resulta necesario identificar el contenido de la misma, así como recabar información respecto de la persona o personas involucradas en el presente procedimiento. (Fojas 52 a 56 del expediente)
- e) El catorce de mayo se asentó razón y constancia de la búsqueda en internet con el propósito de localizar información respecto a una de las ligas proporcionadas por la parte quejosa, toda vez que resulta necesario identificar el contenido de la misma, así como recabar información respecto de la persona o personas involucradas en el presente procedimiento. (Fojas 57 a 60 del expediente)
- f) El dieciséis de mayo se asentó razón y constancia de la consulta el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores (SIIRFE) con el propósito de obtener los datos correspondientes a Jorge Antonio Rodríguez Medrano, lo anterior a efecto de notificar el emplazamiento correspondiente. (Fojas 209 a 213 del expediente)
- g) El veintiuno de mayo se asentó razón y constancia de la consulta en el Sistema Integral de Gestión Registral (SIGER), con el propósito de obtener mayores elementos que incidan en el esclarecimiento de los hechos investigados, así como verificar y validar los datos correspondientes a la persona física Jorge Antonio Rodríguez Medrano. (Fojas 258 a 259 del expediente)
- h) El veintisiete de mayo se asentó razón y constancia del requerimiento de información a la persona moral denominada META PLATFORMS, INC., mediante

oficio INE/UTF/DRN/22511/2024, a través del portal de Facebook. (Fojas 345 a 346 del expediente)

- i) El veintisiete de mayo se asentó razón y constancia del requerimiento de información a la persona moral denominada META PLATFORMS, INC., mediante oficio INE/UTF/DRN/22511/2024, a través de la plataforma correspondiente, respecto de las ligas denunciadas por la parte quejosa que el sistema no permitió registrarlos, por lo que el portal de Facebook emitió el mensaje "Cuenta no encontrada" para cada enlace correspondiente. (Fojas 354 a 380 del expediente)
- j) El diez de junio se asentó razón y constancia del requerimiento de información a la persona moral denominada META PLATFORMS, INC., mediante oficio INE/UTF/DRN/26782/2024, a través del portal de Facebook. (Fojas 644 a 645 del expediente)
- k) El diez de junio se asentó razón y constancia del requerimiento de información a la persona moral denominada META PLATFORMS, INC., mediante oficio INE/UTF/DRN/26782/2024, a través de la plataforma correspondiente, respecto de las ligas denunciadas por la parte quejosa que el sistema no permitió registrarlos, por lo que el portal de Facebook emitió el mensaje "Cuenta no encontrada" para cada enlace correspondiente. (Fojas 653 a 659 del expediente)
- XI. Segundo escrito de queja. El diecisiete de mayo se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización un segundo escrito de queja suscrito por Samantha Smith Gutiérrez, en su calidad de candidata a la Presidencia Municipal de Guanajuato, postulada por la Coalición Fuerza y Corazón X Guanajuato, en contra de Morena, así como de Jorge Antonio Rodríguez Medrano, candidato a la presidencia municipal de Guanajuato, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en la citada entidad federativa, denunciando hechos que podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización. (Fojas 221 a 229 del expediente).
- **XII.** Hechos denunciados y elementos probatorios. A efecto de dar cumplimiento al artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c), del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se realiza la transcripción de los hechos denunciados de la presente resolución.

"(...)

PRIMERO. –El 25 de noviembre de 2023, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato (IEEG) se instaló para dar inicio al proceso electoral local ordinario 2023-2024. Siendo este un hecho notorio y público.

SEGUNDO. –El 30 de marzo de 2024 el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato aprobó diversos registros de planillas para contender por Ayuntamientos del Estado de Guanajuato, uno de dichos registros le fue otorgado al denunciado Jorge Antonio Rodríguez Medrano por el partido Morena, por lo que ostenta el carácter de candidato a la Presidencia Municipal de Guanajuato.

TERCERO. – El ahora denunciado, tiene como oficio, desde hace más de 15 años, el de presentador de noticias en un canal de televisión por cable denominado **Tv Guanajuato Canal 8**, dicha frecuencia es operada, por conducto de una concesión federal para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, por la persona moral **Cable Visión Regional S.A. de C.V**.

Para efectos de llevar a cabo dicha profesión, el denunciado se encuentra dado de alta en el Servicio de Administración Tributaria (SAT) desde el 29 de agosto de 2007, teniendo como actividades económicas las de: Producción de programación de canales para sistemas de televisión por cable o satelitales y procesamiento electrónico de información, hospedaje de páginas web y otros servicios relacionados. Lo anterior se desprende de diversa información pública alojado en el siguiente link: https://www.guanajuatocapital.gob.mx/files/uaip/2019/JULIO/RESPUESTAS/1807119.pdf

CUARTO. – El sujeto denunciado, desde el inicio del presente proceso electoral y durante el periodo de precampaña y con la calidad de aspirante al cargo de Presidente Municipal de Guanajuato por el partido Morena, se desempeñó como conductor de un noticiero y reportero del canal de televisión por cable denominado Tv Guanajuato Canal 8, fue hasta el 31 de marzo del presente año cuando anuncio su separación de dichas actividades, siendo esta separación solamente de su participación en las trasmisiones en vivo, pues sigue ostentándose como dueño de dicha casa productora, Grupo Televisivo Guanajuato.

Por lo anterior, se hace evidente que el ahora denunciado gozó de una exposición permanente, desde el inicio del proceso electoral hasta la fecha, que le genera beneficio y una ventaja considerable frente al resto de los aspirantes y hoy candidatos y candidatas.

QUINTO. – De lo narrado anteriormente, concatenado con los subsecuentes hechos, será evidente arribar a la conclusión de que nos encontramos ante la aportación de un ente prohibido a la campaña de MORENA y el hoy denunciado.

SEXTO. – Que el ahora denunciado y su partido MORENA, han omitido reportar gastos de propaganda en páginas de internet y redes sociales propiedad del candidato JORGE ANTONIO RODRÍGUEZ MEDRANO, vulnerando el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 121, 127, 203, 215, 353, y 379 del Reglamento de Fiscalización del INE; esto es así porque de las publicaciones y publicidad pagada de las mismas, en la página de la red social Facebook denominada: TV Guanajuato canal 8, visible en el siguiente link: https://www.facebook.com/tvguanajuato?locale=es_LA, propiedad del denunciado y su empresa Grupo Televiso Guanajuato, es dable concluir que el contenido y las características de las publicaciones de cada uno de los links, aportados en este acto como anexo único, tiene como finalidad posicionar al partido MORENA y al hoy denunciado, mientras que algunas otras, constituyen propaganda de contenido negativo cuyo objeto es dañar ante la opinión pública la imagen de la suscrita y de los partido políticos que integran la coalición que me postula.

En esta tesitura, el contenido de los links, fotos y videos, que se aportan como "ANEXO ÚNICO" al presente escrito, solamente se difunde con la intención de promover de manera exclusiva al hoy denunciado y su partido, creando diversas estrategias, entre ellas el pago de publicidad, con la finalidad de lograr mayor alcance e impacto en la ciudadanía del municipio de Guanajuato, Guanajuato, con contenido explícito a favor de los referidos y en contra de la suscrita y lo partidos políticos que me postulan.

Es por lo anterior que dichas publicaciones, links, fotos y videos pagados por el denunciado y su partido MORENA, constituyen, sin lugar a dudas, propaganda político electoral a su favor, misma que deber ser contabilizada por esta honorable autoridad fiscalizadora, dado que la publicidad denunciada implica el uso de recursos económicos, desde su concepción hasta su divulgación en las redes sociales, así, esta autoridad debe considerar, no solo la publicación en redes sociales de los videos y fotografías que se entregan, sino también lo siguiente:

- 1. El costo de producción de los materiales audiovisuales generados por la empresa Grupo Televisivo Guanajuato, de nombre comercial TV GUANAJUATO, propiedad del ahora denunciado.
- 2. El costo de transmisión, en el canal TV8 Guanajuato, de los materiales audiovisuales aludidos, dentro de la red pública de telecomunicaciones operada por la persona moral "CABLE VISIÓN REGIONAL S.A. DE C.V.", quien explota

la concesión con número de inscripción: 078338 y folio electrónico: FET004162CO – 100433, registrados en fecha 29 de febrero de 2024 ante la Unidad de Concesiones y Servicios de la Dirección General Adjunta del Registro Público de Telecomunicaciones del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

- **3.** El costo del procesamiento electronico de la información, hospedaje de página web y los servicios relacionados, pues dichos contenidos audiovisuales también son reproducidos y almacenados en la página web: https://tvguanajuato.com.
- **4.** El costo que resulte del pautado de dichos materiales audiovisuales en las redes sociales aludidas.

Dicho lo anterior, se estima que esta autoridad fiscalizadora debe estimar que todo lo anteriormente señalado constituye un beneficio a la campaña de MORENA y su candidato hoy denunciado, de conformidad con los dispuesto por el artículo 32 del Reglamento de Fiscalización del INE. En el anexo único se enlistan todos y cada uno de los links citados, además de los videos y fotografías producidos y transmitidos mediante la persona moral "CABLE VISIÓN REGIONAL S.A. DE C.V.".

En tales condiciones, es evidente que los materiales audiovisuales que se aportan y su publicación en redes sociales, así como su transmisión en una red pública concesionada, fueron creados ex profeso para generar y difundir contenido en favor del partido MORENA y su candidato a la presidencia municipal de Guanajuato, y por lo tanto su información no corresponde a un medio de comunicación y/o portal de noticias, sino que por el contrario tiene la finalidad de promover la opción política de MORENA y su candidato lo cual debe ser observado por esta autoridad fiscalizadora al tratarse de evidente propaganda política difundida en los conductos ya narrados.

Bajo el tamiz de lo expuesto, resulta indudable que la información, fotografías y videos contenidos en el "ANEXO ÚNICO" que forma parte del presente escrito, de ninguna manera se trata de contenido informativo pues no es objetivo, imparcial, neutral, al no difundir contenido de todas las fuerzas políticas en igualdad de condiciones, lo cual no acontece en ninguno de los materiales aportados a esta autoridad.

En ese sentido, la presunción de licitud de la que goza la labor periodística se advierte superada al existir pruebas en contrario de que se trata de una estrategia financiada, premeditada y sistemática para difundir mensajes de corte propagandístico electoral en favor de MORENA y su candidato Jorge Antonio Rodríguez Medrano, situación que encuadra en el supuesto derivado de la jurisprudencia 15/2018 que reza:

PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA.- De lo dispuesto en los artículos 1°, 6° y 7°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, párrafos 2 y 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que la libertad de expresión, incluida la de prensa, en principio, implica la inviolabilidad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio; por ello, la labor periodística goza de un manto jurídico protector al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública. En ese sentido, la presunción de licitud de la que goza dicha labor sólo podrá ser superada cuando exista prueba en contrario y, ante la duda, la autoridad electoral debe optar por aquella interpretación de la norma que sea más favorable a la protección de la labor periodística.

V. LA DESCRIPCIÓN DE LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR QUE, ENLAZADAS ENTRE SÍ, HAGAN VEROSÍMIL LA VERSIÓN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS.

Lo tocante a esta fracción, se encuentra detallado en el "ANEXO ÚNICO" que se adjunta al presente escrito como parte de las pruebas que se aportan.

(...)"

Medios de prueba

"(...)

- VI. APORTAR LOS ELEMENTOS DE PRUEBA, AUN CON CARÁCTER INDICIARIO, CON LOS QUE CUENTE LA PERSONA DENUNCIANTE Y SOPORTEN SU ASEVERACIÓN, ASÍ COMO HACER MENCIÓN DE AQUELLAS PRUEBAS QUE NO ESTÉN A SU ALCANCE, QUE SE ENCUENTREN EN PODER DE CUALQUIER AUTORIDAD.
- 1. INSPECCIÓN OCULAR. Que deberá llevar a cabo esta autoridad electoral en ejercicio de su facultad de investigación para constatar la existencia de los hechos denunciados en el transcurso de la presente queja, con fundamento en el artículo 19 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del INE.
- 2. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la certificación de los 77 enlaces electrónicos, que, en función de la oficialía electoral, solicito sean constatados, mismos que se encuentran debidamente relacionados en el anexo único que se adjunta al presente escrito de queja.

3. DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en un anexo único que se adjunta al presente escrito mediante dispositivo USB.

(...)"

XIII. Acuerdo de admisión de escrito de queja y acumulación al expediente INE/Q-COF-UTF/1063/2024/GTO. El veinte de mayo la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja, formar e integrar el expediente, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle el número de expediente INE/Q-COF-UTF/1364/2024/GTO, admitirlo a trámite y sustanciación; así como acumularlo al diverso INE/Q-COF-UTF/1063/2024/GTO, toda vez que del análisis a las constancias del expediente se advirtió la existencia de *litispendencia* y conexidad; y notificar su inicio a la Secretaria Ejecutiva y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Consejo General de este Instituto Nacional Electoral, notificar y emplazar a la parte denunciada, notificar a la parte quejosa, y publicar el acuerdo y su respectiva cédula de conocimiento en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto. (Fojas 230 a 235 del expediente).

XIV. Publicación en estrados del acuerdo de admisión y acumulación del procedimiento INE/Q-COF-UTF/1364/2024/GTO al INE/Q-COF-UTF/1063/2024/GTO.

- a) El veinte de mayo la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de dicha Unidad, durante setenta y dos horas, el acuerdo de admisión del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento (Fojas 236 a 237 del expediente).
- b) El veintitrés de mayo se retiraron del lugar que ocupan en esta Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio, la cédula de conocimiento, y mediante razones de fijación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente (Fojas 238 a 239 del expediente).
- XV. Aviso de admisión y acumulación del procedimiento INE/Q-COF-UTF/1364/2024/GTO al INE/Q-COF-UTF/1063/2024/GTO a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización. El veintiuno de mayo mediante oficio INE/UTF/DRN/21144/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, el inicio y acumulación del procedimiento de mérito. (Fojas 240 a 248 del expediente).
- XVI. Aviso de admisión y acumulación del procedimiento INE/Q-COF-UTF/1364/2024/GTO al INE/Q-COF-UTF/1063/2024/GTO a la Secretaria

Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veintiuno de mayo mediante oficio INE/UTF/DRN/21141/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaria Ejecutiva del Consejo General de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito. (Fojas 249 a 257 del expediente).

XVII. Notificación de admisión y acumulación del procedimiento INE/Q-COF-UTF/10364/2024/GTO al INE/Q-COF-UTF/1364/2024/GTO a Samantha Smith Gutiérrez. El veinticuatro de mayo mediante oficio INE/UTF/DRN/22508/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio y acumulación del procedimiento a la C. Samantha Smith Gutiérrez. (Fojas 338 a 344 del expediente).

XVIII. Solicitud de información a Meta Platforms, INC. (Facebook).

- a) El veinticuatro de mayo mediante oficio INE/UTF/DRN/22511/2024 se solicitó a Meta Platforms, Inc. remitiera información relacionada con los hechos denunciados en el primer y segundo escrito de queja materia del presente procedimiento administrativo en materia de fiscalización. (Fojas 347 a 353 del expediente)
- a) El siete de junio mediante oficio INE/UTF/DRN/26782/2024 se solicitó a Meta Platforms, Inc. remitiera información relacionada con los hechos denunciados en el tercer escrito de queja materia del presente procedimiento administrativo en materia de fiscalización. (Fojas 646 a 652 del expediente)

XIX. Solicitud de información al Servicio de Administración Tributaria.

- a) El treinta de mayo mediante oficio INE/UTF/DRN/22521/2024 se solicitó al Servicio de Administración Tributaria diversa información de Jorge Antonio Rodríguez Medrano relacionada con los hechos denunciados. (Fojas 384 a 386 del expediente).
- b) El diez de junio mediante oficio 103-05-07-2024-0836 el Servicio de Administración Tributaria atendió lo solicitado. (Fojas 387 a 437 del expediente).

XX. Solicitud de información a Grupo Televisivo Guanajuato.

a) El treinta de mayo mediante diverso INE/UTF/DRN/22522/2024 se solicitó a la persona moral Grupo Televiso Guanajuato diversa información relacionada con los hechos denunciados en el primer y segundo escrito de queja materia del presente procedimiento administrativo en materia de fiscalización. (Fojas 440 a 453 del expediente)

- b) El diecisiete de junio mediante escrito sin número, Jorge Alberto Rodríguez Rocha, ostentándose como Presidente del Consejo Administrativo de Grupo Televiso Guanajuato, emite respuesta a lo solicitado. (Fojas 454 a 455 del expediente)
- c) El trece de junio mediante diverso INE/UTF/DRN/28334/2024 se solicitó a la persona moral Grupo Televiso Guanajuato diversa información relacionada con los hechos denunciados en el primer, segundo y tercer escrito de queja materia del presente procedimiento administrativo en materia de fiscalización. (Fojas 731 a 749 del expediente)
- d) Sin respuesta a la fecha de elaboración de la presente resolución.

XXI. Vista al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

- a) El tres de junio mediante oficio número INE/UTF/DRN/22890/2024 la Unidad Técnica de Fiscalización, por conducto del diverso INE/UTF/DRN/22891/2024 la Junta Local Ejecutiva en Guanajuato, dio vista al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, remitiendo copia certificada del primer y segundo escrito de queja materia del presente, a efecto de que en el ámbito de su competencia determine lo conducente respecto de los hechos denunciados. (Fojas 458 a 474 del expediente).
- b) El cuatro de junio por conducto del oficio UTJCE/1866/2024, suscrito por la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, notifica a la Unidad Técnica de Fiscalización acuerdo dictado en el procedimiento especial sancionador número 209/2024-PES-CG. (Fojas 475 a 482 del expediente).
- c) El siete de junio mediante oficio número INE/UTF/DRN/26783/2024 la Unidad Técnica de Fiscalización, por conducto de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, dio vista al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, remitiendo copia certificada del tercer escrito de queja materia del presente, a efecto de que en el ámbito de su competencia determine lo conducente respecto de los hechos denunciados. (Fojas 665 a 687 del expediente).
- **XXII. Tercer escrito de queja.** El treinta de mayo se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización un tercer escrito de queja suscrito por Samantha Smith Gutiérrez, en su calidad de candidata a la Presidencia Municipal de Guanajuato, postulada por la Coalición Fuerza y Corazón X Guanajuato, en contra de Morena, así como de

Jorge Antonio Rodríguez Medrano, candidato a la presidencia municipal de Guanajuato, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en la citada entidad federativa, denunciando hechos que podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización. (Fojas 483 a 491 del expediente).

XXIII. Hechos denunciados y elementos probatorios. A efecto de dar cumplimiento al artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c), del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se realiza la transcripción de los hechos denunciados de la presente resolución.

"(...)

PRIMERO. –El 25 de noviembre de 2023, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato (IEEG) se instaló para dar inicio al proceso electoral local ordinario 2023-2024. Siendo este un hecho notorio y público.

SEGUNDO. –El 30 de marzo de 2024 el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato aprobó diversos registros de planillas para contender por Ayuntamientos del Estado de Guanajuato, uno de dichos registros le fue otorgado al denunciado Jorge Antonio Rodríguez Medrano por el partido Morena, por lo que ostenta el carácter de candidato a la Presidencia Municipal de Guanajuato.

TERCERO. – El ahora denunciado, tiene como oficio, desde hace más de 15 años, el de presentador de noticias en un canal de televisión por cable denominado **Tv Guanajuato Canal 8**, dicha frecuencia es operada, por conducto de una concesión federal para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, por la persona moral **Cable Visión Regional S.A. de C.V**.

Para efectos de llevar a cabo dicha profesión, el denunciado se encuentra dado de alta en el Servicio de Administración Tributaria (SAT) desde el 29 de agosto de 2007, teniendo como actividades económicas las de: Producción de programación de canales para sistemas de televisión por cable o satelitales y procesamiento electrónico de información, hospedaje de páginas web y otros servicios relacionados. Lo anterior se desprende de diversa información pública alojado en el siguiente link: https://www.guanajuatocapital.gob.mx/files/uaip/2019/JULIO/RESPUESTAS/1807119.pdf

CUARTO. – El sujeto denunciado, desde el inicio del presente proceso electoral y durante el periodo de precampaña y con la calidad de aspirante al cargo de

Presidente Municipal de Guanajuato por el partido Morena, se desempeño como conductor de un noticiero y reportero del canal de televisión por cable denominado **Tv Guanajuato Canal 8,** fue hasta el 31 de marzo del presente año cuando anuncio su separación de dichas actividades, siendo esta separación solamente de su participación en las trasmisiones en vivo, pues sigue ostentándose como dueño de dicha casa productora, Grupo Televisivo Guanajuato.

Por lo anterior, se hace evidente que el ahora denunciado gozó de una exposición permanente, desde el inicio del proceso electoral hasta la fecha, que le genera beneficio y una ventaja considerable frente al resto de los aspirantes y hoy candidatos y candidatas.

QUINTO. – De lo narrado anteriormente, concatenado con los subsecuentes hechos, será evidente arribar a la conclusión de que nos encontramos ante la aportación de un ente prohibido a la campaña de MORENA y el hoy denunciado.

SEXTO. - Que el ahora denunciado y su partido MORENA, han omitido reportar gastos de propaganda en páginas de internet y redes sociales propiedad del candidato JORGE ANTONIO RODRÍGUEZ MEDRANO, vulnerando el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 121, 127, 203, 215, 353, y 379 del Reglamento de Fiscalización del INE; esto es así porque de las publicaciones y publicidad pagada de las mismas, en la página de la red social Facebook denominada: TV Guanajuato canal 8, visible en el https://www.facebook.com/tvquanajuato?locale=es LA. siauiente link: propiedad del denunciado y su empresa Grupo Televiso Guanajuato, es dable concluir que el contenido y las características de las publicaciones de cada uno de los links, aportados en este acto como anexo único, tiene como finalidad posicionar al partido MORENA y al hoy denunciado, mientras que algunas otras, constituyen propaganda de contenido negativo cuyo objeto es dañar ante la opinión pública la imagen de la suscrita y de los partido políticos que integran la coalición que me postula.

En esta tesitura, el contenido de los links, fotos y videos, que se aportan como "ANEXO ÚNICO" al presente escrito, solamente se difunde con la intención de promover de manera exclusiva al hoy denunciado y su partido, creando diversas estrategias, entre ellas el pago de publicidad, con la finalidad de lograr mayor alcance e impacto en la ciudadanía del municipio de Guanajuato, Guanajuato, con contenido explícito a favor de los referidos y en contra de la suscrita y lo partidos políticos que me postulan.

Es por lo anterior que dichas publicaciones, links, fotos y videos pagados por el denunciado y su partido MORENA, constituyen, sin lugar a dudas, propaganda político electoral a su favor, misma que deber ser contabilizada por esta

honorable autoridad fiscalizadora, dado que la publicidad denunciada implica el uso de recursos económicos, desde su concepción hasta su divulgación en las redes sociales, así, esta autoridad debe considerar, no solo la publicación en redes sociales de los videos y fotografías que se entregan, sino también lo siguiente:

- **1.** El costo de producción de los materiales audiovisuales generados por la empresa Grupo Televisivo Guanajuato, de nombre comercial TV GUANAJUATO, propiedad del ahora denunciado.
- 2. El costo de transmisión, en el canal TV8 Guanajuato, de los materiales audiovisuales aludidos, dentro de la red pública de telecomunicaciones operada por la persona moral "CABLE VISIÓN REGIONAL S.A. DE C.V.", quien explota la concesión con número de inscripción: 078338 y folio electrónico: FET004162CO 100433, registrados en fecha 29 de febrero de 2024 ante la Unidad de Concesiones y Servicios de la Dirección General Adjunta del Registro Público de Telecomunicaciones del Instituto Federal de Telecomunicaciones.
- **3.** El costo del procesamiento electronico de la información, hospedaje de página web y los servicios relacionados, pues dichos contenidos audiovisuales también son reproducidos y almacenados en la página web: https://tvguanajuato.com.
- **4.** El costo que resulte del pautado de dichos materiales audiovisuales en las redes sociales aludidas.

Dicho lo anterior, se estima que esta autoridad fiscalizadora debe estimar que todo lo anteriormente señalado constituye un beneficio a la campaña de MORENA y su candidato hoy denunciado, de conformidad con los dispuesto por el artículo 32 del Reglamento de Fiscalización del INE. En el anexo único se enlistan todos y cada uno de los links citados, además de los videos y fotografías producidos y transmitidos mediante la persona moral "CABLE VISIÓN REGIONAL S.A. DE C.V.".

En tales condiciones, es evidente que los materiales audiovisuales que se aportan y su publicación en redes sociales, así como su transmisión en una red pública concesionada, fueron creados ex profeso para generar y difundir contenido en favor del partido MORENA y su candidato a la presidencia municipal de Guanajuato, y por lo tanto su información no corresponde a un medio de comunicación y/o portal de noticias, sino que por el contrario tiene la finalidad de promover la opción política de MORENA y su candidato lo cual debe ser observado por esta autoridad fiscalizadora al tratarse de evidente propaganda política difundida en los conductos ya narrados.

Bajo el tamiz de lo expuesto, resulta indudable que la información, fotografías y videos contenidos en el "ANEXO ÚNICO" que forma parte del presente escrito, de ninguna manera se trata de contenido informativo pues no es objetivo, imparcial, neutral, al no difundir contenido de todas las fuerzas políticas en igualdad de condiciones, lo cual no acontece en ninguno de los materiales aportados a esta autoridad.

En ese sentido, la presunción de licitud de la que goza la labor periodística se advierte superada al existir pruebas en contrario de que se trata de una estrategia financiada, premeditada y sistemática para difundir mensajes de corte propagandístico electoral en favor de MORENA y su candidato Jorge Antonio Rodríguez Medrano, situación que encuadra en el supuesto derivado de la jurisprudencia 15/2018 que reza:

PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA.- De lo dispuesto en los artículos 1°, 6° y 7°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, párrafos 2 y 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que la libertad de expresión, incluida la de prensa, en principio, implica la inviolabilidad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio; por ello, la labor periodística goza de un manto jurídico protector al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública. En ese sentido, la presunción de licitud de la que goza dicha labor sólo podrá ser superada cuando exista prueba en contrario y, ante la duda, la autoridad electoral debe optar por aquella interpretación de la norma que sea más favorable a la protección de la labor periodística.

V. LA DESCRIPCIÓN DE LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR QUE, ENLAZADAS ENTRE SÍ, HAGAN VEROSÍMIL LA VERSIÓN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS.

Lo tocante a esta fracción, se encuentra detallado en el "ANEXO ÚNICO" que se adjunta al presente escrito como parte de las pruebas que se aportan.

(...)"

Medios de prueba

"(...)

VI. APORTAR LOS ELEMENTOS DE PRUEBA, AUN CON CARÁCTER INDICIARIO, CON LOS QUE CUENTE LA PERSONA DENUNCIANTE Y

SOPORTEN SU ASEVERACIÓN, ASÍ COMO HACER MENCIÓN DE AQUELLAS PRUEBAS QUE NO ESTÉN A SU ALCANCE, QUE SE ENCUENTREN EN PODER DE CUALQUIER AUTORIDAD.

- 1. INSPECCIÓN OCULAR. Que deberá llevar a cabo esta autoridad electoral en ejercicio de su facultad de investigación para constatar la existencia de los hechos denunciados en el transcurso de la presente queja, con fundamento en el artículo 19 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del INE.
- 2. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la certificación de los 77 enlaces electrónicos, que, en función de la oficialía electoral, solicito sean constatados, mismos que se encuentran debidamente relacionados en el anexo único que se adjunta al presente escrito de queja.
- 3. DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en un anexo único que se adjunta al presente escrito mediante dispositivo USB.

 (...)"

XXIV. Acuerdo de admisión de escrito de queja y acumulación al expediente INE/Q-COF-UTF/1063/2024/GTO y su acumulado. El treinta de mayo la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja, formar e integrar el expediente, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle el número de expediente INE/Q-COF-UTF/1748/2024/GTO, admitirlo a trámite y sustanciación; así como acumularlo al diverso INE/Q-COF-UTF/1063/2024/GTO y su acumulado, toda vez que del análisis a las constancias del expediente se advirtió la existencia de *litispendencia* y conexidad; y notificar su inicio a la Secretaria Ejecutiva y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Consejo General de este Instituto Nacional Electoral, notificar y emplazar a la parte denunciada, notificar a la parte quejosa, y publicar el acuerdo y su respectiva cédula de conocimiento en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto. (Fojas 492 a 497 del expediente).

XXV. Publicación en estrados del acuerdo de admisión y acumulación del procedimiento INE/Q-COF-UTF/1748/2024/GTO al INE/Q-COF-UTF/1063/2024/GTO y su acumulado.

a) El treinta y uno de mayo la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de dicha Unidad, durante setenta y dos horas, el acuerdo de admisión y acumulación del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento (Fojas 498 a 499 del expediente).

b) El tres de junio se retiraron del lugar que ocupan en esta Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio, la cédula de conocimiento, y mediante razones de fijación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente (Fojas 500 a 501 del expediente).

XXVI. Aviso de admisión y acumulación del procedimiento INE/Q-COF-UTF/1748/2024/GTO al INE/Q-COF-UTF/1063/2024/GTO y su acumulado a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización. El primero de junio mediante oficio INE/UTF/DRN/24341/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, el inicio y acumulación del procedimiento de mérito. (Fojas 502 a 511 del expediente).

XXVII. Aviso de admisión y acumulación del procedimiento INE/Q-COF-UTF/1748/2024/GTO al INE/Q-COF-UTF/1063/2024/GTO y su acumulado a la Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El primero de junio mediante oficio INE/UTF/DRN/24342/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaria Ejecutiva del Consejo General de este Instituto, el inicio y acumulación del procedimiento de mérito. (Fojas 512 a 521 del expediente).

XXVIII. Notificación de admisión y acumulación del procedimiento INE/Q-COF-UTF/10364/2024/GTO al INE/Q-COF-UTF/1364/2024/GTO a Samantha Smith Gutiérrez. El primero de junio mediante oficio INE/UTF/DRN/24343/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio y acumulación del procedimiento a la C. Samantha Smith Gutiérrez. (Fojas 522 a 528 del expediente).

XXIX. Emplazamiento a la parte denunciada

- a) El diecinueve de junio la Unidad Técnica de Fiscalización al contar con la totalidad de los elementos de prueba ofrecidos por la parte quejosa, en cumplimiento a los incisos i), k) y k) de los acuerdos emitidos en fechas trece, veinte y treinta y uno de mayo dentro del expediente en que se actúa; emitió acuerdo por el cual ordena emplazar a la parte denunciada. (Fojas 750 a 752 del expediente).
- b) El veintiuno de junio mediante oficio INE/UTF/DRN/29784/2024 la Unidad Técnica de Fiscalización notificó admisión e inicio del procedimiento de queja de mérito y emplazó al Partido Morena ante su representación del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. (Fojas 753 a 761 del expediente).

c) El veintisiete de junio mediante escrito sin número el Partido Morena dio respuesta al emplazamiento en comento; que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala: . (Fojas 762 a 794 del expediente).

"(...)

RESPUESTA AL EMPLAZAMIENTO

I. Cuestión de previo y especial pronunciamiento. Planteamiento de incompetencia de la Unidad Técnica de Fiscalización para conocer de los hechos materia de la queja.

Con relación al estudio de la procedencia de la vía del presente procedimiento administrativo, el cual se erige como presupuesto procesal que debe ser atendido de forma previa al análisis del fondo, y cuyo análisis corresponde, de oficio, a esta Unidad como garantía de legalidad, seguridad jurídica y protección judicial a que se refieren los artículos 14 y 17 de la Constitución Federal así como los artículo 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, resulta preciso señalar que se aduce, como excepción y defensa por parte de este instituto político, la incompetencia de esta Unidad Técnica de Fiscalización para conocer de los hechos que, además de no constituir conductas contrarias a la ley en términos del marco jurídico aplicable, escapan de lo que legítimamente puede ser, por lo menos en este momento, objeto de conocimiento, sustanciación y resolución por parte de esta autoridad en razón de la materia que versan los mismos.

En efecto, en el conjunto de las tres quejas, se aduce que la empresa "TV Guanajuato Canal 8", cubrió diversas actividades de las campañas electorales, mediante su página de Internet y en la red social de Facebook, entre las que se encuentran 142 menciones al ciudadano denunciado.

Se aduce como motivo de disenso y oposición el hecho de que, de manera indebida y a partir de una tendenciosa e inverosímil denuncia que claramente pretende ofuscar a la autoridad, esta Unidad haya acordado la admisión del presente procedimiento así como la integración y notificación del expediente que se actúa, aun y cuando no solo los hechos que se denuncian no actualizan ninguna vulneración al marco jurídico mexicano, sino que además no constituyen hechos y circunstancias que en términos de la normatividad electoral aplicable puedan ser objeto, en este momento procesal, de legítima inquisición por esta autoridad dado que se requiere que, previo a reputar una supuesta violación a la norma electoral en materia fiscalización, la autoridad electoral competente se pronuncie y, en su caso, resuelva respecto de la

naturaleza electoral o no de los actos y hallazgos que fueron objeto de denuncia; pues por lo que hace al argumento de hechos que la quejosa cataloga como "propaganda negativa", el Instituto Electoral del estado de Guanajuato, se pronunción en el sentido de desechar la queja que que no existía elemto alguno que sustentara el dicho de la quejas ni la determinación de la UTF de reenvir la queja a quella autoridad electoral local.

Por otra parte, cabe señalar que el presupuesto procesal de competencia de la UTF, actualiza un elemento esencial que debe resolverse necesariamente dada su incidencia en el rumbo del procedimiento y su claro impacto en cuanto al resultado final o resolución, entendiendo por este, a la posibilidad de una eventual sanción o responsabilidad en perjuicio de los hoy denunciados que pudiera resultar ilegítima en atención a la irregularidad por cuanto hace a la procedencia del procedimiento en sí mismo, y particularmente a la vulneración al límite de la jurisdicción establecido normativamente a esta autoridad, lo que en sus últimos efectos terminaría por traducirse en una violación a la protección judicial a que se refieren los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en lo que respecta a la seguridad jurídica y al acceso a una administración de justicia, por autoridad competente, que sea expedita, pronta, completa e imparcial.

Al respecto, del numeral 1 del artículo 1° del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización se desprende que las quejas de las que deba conocer esta Unidad versarán exclusivamente sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivado del financiamiento de los partidos políticos; disposición reglamentaria que se reproduce a continuación:

Artículo 1.

Ámbito y objeto de aplicación

1. El presente Reglamento es de orden público, observancia general y tiene por objeto establecer los términos, disposiciones y requisitos para la tramitación, sustanciación y resolución de los procedimientos administrativos sancionadores electorales en materia de fiscalización, entendiéndose como tales, las quejas o procedimientos oficiosos que versen sobre el ori gen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

A su vez, del análisis de lo dispuesto en los artículos 196 y 199 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se desprende que a esta Unidad, como órgano técnico de la Comisión de Fiscalización, le corresponde la revisión, investigación y vigilancia respecto del origen, destino y aplicación de los recursos económicos tanto de los partidos políticos para la realización sus actividades ordinarias, específicas y las vinculadas a procesos de participación democrática, así como de los que corresponden a las personas que aspiran y

se postulan y participan durante los procesos electorales; facultades respecto de las cuales este instituto político no se opone ni controvierte, sino que advierte que los hechos que son objeto de denuncia, además de no actualizar ninguna contravención a la ley, escapan a lo que es competencia en razón de la materia de esta Unidad Técnica de Fiscalización.

Lo anterior se aduce de esta manera, toda vez que, de la revisión pormenorizada del escrito de queja, este instituto político advierte que lo que fue objeto de denuncia fue porque un medio de comunicación social "TV8 Guanajuato" cubrió eventos noticiosos de las campañas electorales, entre otros del ciudadano denunciado.

Sirva de ejemplo, la siguiente captura de pantalla obtenida de las pruebas ofrecidas y aportadas por el quejoso, así como de las actas circunstanciadas emitidas por la Oficialía Electoral del INE, en la que se demuestra de manera clara e indubitable que el medio de comuniciación social también refiere en su nota a Samantha Smith, ex candiata a la alcaldía de Guanajuato (quejosa) así como al Partido Acción Nacional (PAN); por tanto, resulta falaz el argumento de la quejosa en el sentido que existió una contratación con el noticiero que haya favorecido al ciudadano denunciado.

[se inserta imagen]

Por otra parte, del análisis del marco normativo electoral aplicable se desprende que, previo al posible establecimiento de sanciones en materia de fiscalización, se requiere que respecto de los hechos denunciados, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral se pronuncie y resuelva sobre los casos concretos. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el artículo 71 del Reglamento Interno del Instituto Nacional Electoral, y los artículos 4 y 5 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE.

(...)

Lo que se precisa cobra especial relevancia al considerar que, previo a denunciar la comisión de faltas que sí son competencia de la Unidad Técnica de Fiscalización, se requiere primero que la autoridad correspondiente se pronuncie respecto de los hechos imputados a la empresa Televisión de Guanajuato y al canal de televisión TV8 Guanajuato, en los términos de la normatividad antes señalada.

Lo anterior en la inteligencia de que, previo a determinar la existencia de omisión en el reporte de gastos, y en su caso, el rebase a topes de gastos, se requiere que primero se acredite que los hechos o conductas objeto de denuncia

efectivamente constituyen gastos que este partido debió registrar en atención a su naturaleza, ya de propaganda electoral, o bien, promoción personalizada, lo cual corresponde a autoridad diversa que emita un pronunciamiento previo.

Lo anterior en congruencia con la premisa lógica de que sólo se puede incumplir una norma cuando los hechos verificados en la realidad encuadran precisamente con el supuesto normativo que la misma prevé y se refieren a la materia que el mismo regula, cosa que en el presente asunto no sucede dado que el objeto de denuncia en materia de fiscalización no le resultan aplicables (por lo menos en este momento procesal) las disposiciones electorales que el quejoso asumió dogmáticamente y sin prueba alguna como aplicables e incumplidas por este instituto político y su otrora candidato, de lo que deviene también la incompetencia de esta autoridad para conocer y resolver los hechos denunciados.

En esos términos, se sostiene <u>la falta de competencia de esta UTF</u> para sustanciar el presente procedimiento fundada en las siguientes consideraciones particulares, a saber:

- 1. Por cuanto hace al objeto del procedimiento, al menos en este momento procesal, no es la vía jurídica para controvertir y obtener un pronunciamiento en su caso de autoridad competente respecto de si una empresa de televisión local y un canal de la televisión local de Guanajuato realizaron una cobertura noticiosa especial que haya beneficiado la campaña de nuestro ex candidato.
- 2. Por cuando hace a la autoridad facultada para conocer y pronunciarse respecto de las faltas denunciados, del análisis a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales así como del artículo 72, numeral 8 del Reglamento Interno del INE (respecto de las facultades de la Unidad Técnica de Fiscalización); y del artículo 51, numeral 2 de Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales así como el artículo 71 Reglamento Interno del INE (respecto de las atribuciones de la Unidad Técnica de los Contencioso Electoral), resulta claro que esta UTF no tiene competencia para pronunciar, investigar y mucho menos resolver respecto a los hechos denunciados de los que la propia UTF deriva como aportación de proveniente de entes prohibidos, siendo que ello le corresponde en realidad, y de manera previa, a la UTCE, presupuesto sin el cual resultaría claramente ilícita cualquier determinación por parte de esta autoridad fiscalizadora o asunción dogmática, respecto de la existencia de las faltas antes apuntadas.

En estos términos, para que la Unidad Técnica de Fiscalización se encuentre en condiciones jurídicas y materiales de pronunciarse respecto a los hechos

denunciados, se requiere que de manera previa los hallazgos objeto de denuncia sean calificados y vinculados con la materia por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, -o su equivalente competente de acuerdo al ámbito de acción- que en términos legales es la autoridad competente y facultada para justificar de manera legitima la investigación y sanción de los hallazgos objeto de la queja en cuestión.

Así pues, resulta claro que en el presente asunto nos encontramos frente a una franca violación al principio de legalidad que prevé que las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo cual expresamente les facultan las leyes. Es así que, nuestro marco jurídico establece un claro sistema de distribución de competencias de las autoridades electorales, en este caso de la UTCE y la UTF.

El hecho de que esta última se encuentre partiendo de la premisa falsa -al emplazarnos, lo cual implica una imputación directa de la realización de una conducta infractora-, sin un pronunciamiento previo de otra autoridad, rompe con el sistema de distribución de competencias. Lo anterior, porque se encuentra atribuyendo para sí facultades que no le confiere la norma para determinar ni mucho menos asumir dogmáticamente, en el caso que nos trata, una supuesta violación a la normatividad electoral aplicable, sin pronunciamiento previo de la UTCE, como lo establece la ley.

Lo anterior se aduce de esta manera dado que, en esencia, con lo que una sana distribución de competencias se pretende es garantizar y salvaguardar, lo es la razonabilidad y legitimidad de las determinaciones por parte de las autoridades electorales que pudieran redundar en una afectación a la esfera jurídica de los gobernados, y lo que no es cosa menor al estimar que, en el presente caso, para que la Unidad Técnica de Fiscalización se encuentre en condiciones legítimas para ejercer sus facultades de vigilancia y fiscalización respecto de los hallazgos denunciados, se requiere que previamente la autoridad -la UTCE- se pronuncie al respecto, lo cual figura como una condición sine qua non de la cual depende el ejercicio lícito del ius puniendi que le corresponde a la autoridad fiscalizadora.

Lo anterior, es así dado que sostener una interpretación en contrario daría lugar a considerar que entonces la Unidad Técnica de Fiscalización tendría la facultad de fiscalizar cualquier supuesto gasto sin importar su naturaleza, lo que se traduciría en un ejercicio de facultades irrazonable, arbitrario y desmedido que redundaría necesariamente en un perjuicio ilegítimo para este instituto político.

En atención a lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto en lo dispuesto en la fracción VI, numeral 1, del artículo 30 y la fracción I, del numeral 1 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se solicita atentamente a esta autoridad se sirva a declarar la

improcedencia del presente procedimiento, y en esa medida su desechamiento de plano.

II. Planteamiento de inconformidad en contra de la determinación del emplazamiento al procedimiento sancionador en materia de fiscalización.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 35 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización (RPSME), constituye una obligación de la autoridad fiscalizadora la de respetar, en todo momento, las garantías esenciales del procedimiento en los procedimientos instaurados en contra de partidos políticos y candidaturas, particularmente cuando se trata de un procedimiento que busca la determinación e imposición de una sanción; de ahí que la Unidad Técnica de Fiscalización (UTF) actúa con base en el ius puniendi del Estado.

Esta facultad de actuación de la autoridad fiscalizadora no es ilimitada, pues se encuentra sujeta a límites legales, constitucionales y convencionales en aras de respetar derechos humanos; por ello, los actos arbitrarios de la autoridad deben ser reprimidos mediante las herramientas jurídicas que proporciona la Constitución federal.

En el caso concreto, la UTF vinculó a nuestro partido y al ciudadano denunciado a una serie de cumplimientos normativos y decisiones administrativas en un procedimiento seguido en forma de juicio; por tanto, el simple sometimiento al mandato de la autoridad es en sí mismo un acto de molestia que afecta los derechos y libertades de nuestro partido y de nuestra candidata, máxime que carece de justificación la decisión administrativa para admitir la queja que nos ocupa y abrir el procedimiento sancionador vinculándonos jurídica e ilegalmente a sus determinaciones.

En este tenor, las garantías procesales a las que refiere el citado artículo 35 se relacionan con los derechos de acceso a la justicia, tutela judicial efectiva y debido proceso legal previstos en el artículo 8° de la Convención Americana para los Derechos Humanos, entendida como parte de las Leyes Fundamentales de México en conformidad con los artículos 1° y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con base en lo expuesto, los proveídos que formule esta Unidad Técnica de Fiscalización dentro de los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización, pueden obedecer a una naturaleza jurídica diversa, ya sea que constituyan una carga procesal para el sujeto obligado y cuyo cumplimiento es exigible para el efecto de evitar una sanción dentro del procedimiento, o bien, dicha carga procesal, a juicio de la autoridad competente se considere que su

incumplimiento puede constituir un obstáculo para el ejercicio de sus atribuciones de investigación y, en su caso, de fiscalización.

En el particular, tanto la normatividad reglamentaria de los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización, como el acuerdo de la UTF por el cual se emplaza al procedimiento sancionador, carecen de precisión en este sentido, provocando con ello la violación a la certeza y seguridad jurídica de nuestro instituto político, ya que el auto de la autoridad (UTF) mediante el cual nos vincula al presente procedimiento sancionador debe sujetarse a controles de convencionalidad, constitucionalidad y de legalidad, con base en los principios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad, es decir, el acuerdo de admisión y el proveído del emplazamiento omiten precisar las razones o argumentos que justifican la admisión de la queja y la apertura a dicho procedimiento, violando las garantías procesales de nuestros representados.

Ahora bien, la ausencia de razonamientos por los que se justifique la vinculación al presente procedimiento sancionador, provoca una carga procesal excesiva para nuestros representados, máxime cuando de la simple lectura del proveído del emplazamiento, no se advierte que la autoridad fiscalizadora exprese razonamientos jurídicos que demuestren siquiera la competencia para conocer de actos y conductas relacionados con una aparente beneficio a la campaña de nuestro otrora candidato por que una canal de televisión cubrió diversos eventos de campaña entre los que se encontraban algunas actividades tanto del ciudadano denunciado como de la propia quejosa y, de ahí desprenda a partir de entimemas y estructuras argumentativas defectuosas, la falta de reporte en el informe de gastos de campaña; ni mucho menos se advierte que la UTF haya realizado el test de proporcionalidad y razonabilidad que se exige para estos casos.

Resulta aplicable al presente caso Jurisprudencia 62/2002 del TEPJF, bajo el rubro y contenido siguiente:

(...)

Ante tales omisiones, carece de sentido y justificación que la autoridad asuma una conducta de "allanamiento" a la pretensión del denunciante, y acepte como fiables hechos que se basan en una narrativa genérica y carente de evidencias directas y objetivas que involucren a nuestro partido o excandidato en los supuestos hechos denunciados, pues incluso ni siquera como pretende hacer ver la UTF, la utilización de inferencias al interpretar los hechos y pruebas puede arribar a la conclusión de que a partir de un evento de cobertura noticiosa de una canal de televisión local respecto de las actividades de quien fuera nuestro

candidato, decida imputar una conducta irregular y responsabilizar de manera

directa a Morena y al ciudadano denunciado de la falta de reporte en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), sin elemento de convicción alguno, y luego suponer la posibilidad de un presunto rebase al tope de gastos de campaña.

Bajo esta línea argumentativa, la sujeción a un procedimiento seguido en forma de juicio se constituye en una medida excepcional a la labor de fiscalización de la autoridad electoral.

En este sentido, resulta relevante el deber de probar, siquiera con elementos mínimos o indiciarios, para que prospere la admisión de la queja y, por ende, la apertura del procedimiento sancionador; sin embargo, ante la evidente falta de pruebas aportadas por el quejoso sobre supuestas obligaciones incumplidas en materia de fiscalización que no han sido reportados en el SIF, la UTF realiza una serie de actos de molestia en contra de nuestros representados y de la propia empresade televisión local.

Ahora bien, derivado de la falta de pruebas y ante la incoherencia e incongruencia de la estructura argumentativa y probatoria del quejoso, pero sobre todo ante la renuncia de las facultades de investigación del INE, por conducto de la UTF, la determinación de admisión de la queja y apertura de un procedimiento sancionador constituye una arbitrariedad que debe ser reparada de manera integral frente a la violación de derechos humanos relacionados con las garantías procesales ya anunciadas.

En efecto, tal determinación de autoridad se torna irregular pues omite expresar de manera precisa, razones fácticas (datos) o jurídicas por las cuales ejercita dicha facultad, en el ánimo de suplir la falta de cumplimiento al principio dispositivo, por parte del quejoso, para la admisión de la queja, y en el abandono de su potestad investigadora, pues no acompañó al emplazamiento prueba alguna en la que se constatara la fehaciencia o veracidad de los hechos denunciados que se vinculan con la supuesta vulnneración a la normatividad en materia de fiscalización; máxime que el quejoso no aportó elementos suficientes que pongan en evidencia siquiera a modo de inferencia, algún hecho o dato que confirme el incumplimiento de las obligaciones en esta materia.

Además, no cabe lugar a dudas que uno de los elementos esenciales del emplazamiento implica el derecho del gobernado a conocer con "precisión" de lo que se le acusa, en el caso, conocer con rigor y de manera detallada toda la información, datos, hechos, documentos o evidencias que son aportadas por el quejoso o que derivan de la facultad de investigación de la autoridad, para dotar de certeza y seguridad a los sujetos vinculados con tal pronunciamiento, en pleno respeto al principio del debido proceso legal; sin embargo, esta autoridad es omisa en cumplir con esta esencial carga procesal, pues en el escrito de emplazamiento señala que derivado de las quejas acumuladas y de las pruebas

aportadas existe la presunta omisión de rechazar aportaciones de entes prohibidos, lo que provoca incertidumbre e inseguridad jurídica, pues en principio estos hechos y conductas no son de la competencia de la UTF, sino de la UTC.

Ahora bien, de la lectura cuidadosa de la queja, NO se advierte expresión alguna en la que el quejoso manifieste que por los hechos antes descritos se hubise vulnerado alguna norma en materia de fiscalización, pues se limita única y exclusivamente a señalar que de acuerdo a diversas ligas de internet y de la red social de Facebook, el canal de televisión de Guanajuato, denominado "TV8 Guanajuato" realizó cobertura informativa de la campaña del ciudadano denunciado, pero omite señalar que también cubrió actividades de la hoy quejosa y de la coalición que la postuló al cargo de presidenta municipal de Guanajuato; sin embargo, concluye que se trata de un apoyo a la candiatura que debería ser reportado en el SIF.

En este sentido, la falta de precisión de la quejosa como la arbitrariedad que asume esta autoridad al integrar o suplir todas las deficiencias de las quejas antes evidenciadas, viola nuestras garantías procesales y nos impide dar respuesta frontal a una acusación incierta, genérica, contradictoria y carente de argumentos y de sustento probatorio. Esto porque:

- A) el quejoso debió brindar -y la autoridad también, al no notificar una queja completa y con elementos que sustenten una imputación real- las argumentaciones por las cuales, a su juicio, hacían que los hechos denunciados consistieran indudablemente una aportación que favorecía a mi representado
- B) Los elmentos de su contenido contenido y el mensaje brindado que le hiciesen llegar a esa conclusión;
- C) las circunstancias de modo, tiempo, lugar y las particularidades de su ejecución y
- D) cualquier otro elemento contextual

Estos elementos no son ociosos, ni pueden ser suplidos por la autoridad, ya que representan los parámetros de referencia que mi representada debe utilizar para contrastar las hipótesis del quejoso, de tal manera que puedan controvertirse de manera directa en ejercicio de nuestro derecho de defensa y garantía de audiencia efectiva, lo que, de no realizarse, implicaría una violación a estos principios, así como a los de imparcialidad y tutela judicial efectiva en su vertiente formalmente administrativa pero materialmente jurisdiciconal, al tratarse de un procedimiento seguido en forma de juicio regido por el ius puniendi del estado.

Además, si bien es indispensable cumplir con el requisito de "precisión" antes señalado, es decir, la autoridad debe dar a conocer de manera detallada y con rigor toda la información, datos, hechos, documentos o evidencias que son aportadas por el quejoso o que derivan de la facultad de investigación de la autoridad, para dotar de certeza y seguridad al sujeto vinculado con tal pronunciamiento, en respeto al principio del debido proceso legal; también lo es que mi representación ha puesto en evidencia que esta autoridad ha sido omisa en cumplir con tal carga procesal, ya que el quejoso también omite precisar circunstancias de modo, tiempo, lugar en que sucedieron los hechos en relación con las normas supuestamente vulneradas en materia de fiscalización.

Al respecto, la UTF parece olvidar que las pruebas técnicas consistentes fotografías o referencias a URL cuentan con valor probatorio residual o ínfimo para desprender la conclusión a la que pretende arribar como sustento de su actividad sancionadora.

En este sentido, el requerimiento de información que formula la UTF en el que exige que informemos o reconozcamos una supuesta relación contractual con la televisora o que demostremos dónde se encuentran las pólizas y su correspondiente registro en el SIF, de la actividad periodística amparada por la libertad de expresión y el derecho a la información; permite asumir con un alto grado de certeza que la autoridad carece de los elementos necesarios para abrir el procedimiento sancionador, o por lo menos omite su expresión, situación que para perjuicio porque nos impide conocer con rigor la imputación que se realiza.

Con esta solicitud la UTF demuestra que ya decidió que Morena y el ciudadano denunciado son responsables de las conductas expuestas en la queja, lo que demuestra la falta de una investigación seria y profesional, así como haber prejuzgado sin concluir con el procedimiento.

En este sentido, la actuación de la autoridad viola nuestras garantías procesales y nos impide dar respuesta frontal a una acusación incierta, genérica y carente de sustento probatorio.

Lo anterior, demuestra el conjunto de ilicitudes imputables a la UTF, cuando debiera ser dicha autoridad un ejemplo de garantía en la protección de los derechos humanos.

En consecuencia, ante el incumplimiento a lo dispuesto por el artículo 35 del Reglamento antes citado, y ante el evidente estado de indefensión en el que nos sitúa esta UTF, nos encontramos en imposibilidad material y jurídica de dar respuesta cabal al mandato de autoridad, ante la flagrante violación de un órgano del Estado Mexicano.

III. Planteamiento de violación al debido emplazamiento y por ende a nuestro derecho a una tutela judicial efectiva.

La Unidad Técnica de Fiscalización (UTF) no corrió traslado a nuestro instituto político con toda la documentación necesaria para ejercer un adecuado derecho de defensa, en violación a los artículos 17 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8 de la Convención Americana para los Derechos Humanos y 35 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización (RPSF) que a la letra establece:

(...)

En la especie, la UTF no corrió traslado a mi representado con todas las constancias que integran el expediente, toda vez que para la apertura del procedimiento sancionador en materia de fiscalización se requería que la autoridad admitiera la queja, mediante una serie de razonamientos jurídicos que justificaran dicha decisión, es decir, a través de la valoración de las pruebas aportadas que obren en su poder y que sean necesarias y suficientes para provocar cierta fiabilidad en la existencia de los hechos y conductas denunciados, conforme al principio dispositivo. En este tenor, las probanzas aportadas por el quejoso no sólo deben estar referidas a demostrar una serie de hechos, sino a conectar su existencia con las conductas que pudieran vulnerar la normatividad electoral en materia de fiscalización; aún cunado, incluso, aporte elementos mínimos, y a partir de su constatación, la UTF mediante ejercicios de racionalidad y razonabilidad justificar la decisión de admitir la queja y con base en tal determinación iniciar el procedimiento sancionador que nos ocupa: de lo contrario, la autoridad electoral deberá desechar la queja por ser evidentemente frívola.

En el presente asunto, el quejoso no acompañó a su escrito los elementos mínimos de prueba que corroboren las aseveraciones que formula en su queja, pues omite expresar circunstancias de modo tiempo y lugar con las que se pretende demostrar, siquiera de manera indiciaria, no solo los hechos, sino las conductas denunciadas: a) La existencia de un contrato de prestación de servicios profesionales con la empresa TV Guanajuato y/o con el canal de televisión TV8 Guanajuato; b) la afirmación de que nuestro otrora candidato fue el único al que dicho medio de comunicación le realizó cobertura periodística; d) La falta de reporte y el consecuente rebase a los topes de gastos de campaña.

En este sentido, se pone en evidencia que la conducta de la autoridad se aparta de los principios rectores de imparcialidad, independencia y neutralidad, ya que al omitir razonamientos que justifiquen la admisión de la queja y apertura del procedimiento sancionador sobre elementos probatorios que provoque cierto

grado de convicción sobre la existencia de los hechos y conductas denunciadas, parece que actúa en beneficio del quejoso, generando con tal proceder un desequilibrio en la relación procesal en contra de nuestro partido y de los ciudadanos denunciados.

En efecto, esta actuación como todo acto de autoridad requiere de razonamientos que justifiquen la decisión, como argumentos sobre las pruebas, su interpretación de los hechos, el estándar probatorio que se requiere, así como la concatenación, valoración individual y en conjunto para asumir cierta fiabilidad en la existencia de los hechos y de las conductas señaladas como irregulares, así como la exigibilidad bajo un criterio de temporalidad sobre la supuesta obligación de informar.

Estas cargas procesales fueron omitidas por la UTF o por lo menos se desconoce su existencia, ya que tanto en el acuerdo de admisión como el de emplazamiento, nada se dice al respecto, resultando una omisión grave por parte de la autoridad, pues deja en completo estado de indefensión a nuestro partido y a los ciudadanos denunciados.

No obstante, a continuación, de manera precautoria daremos respuesta al escrito de queja y al emplazamiento formulado por la autoridad.

En principio, se destaca que nuestro partido y otrora candidato han sido oportunos en cumplir con las obligaciones de transparencia y rendición de cuentas, al registrar en el SIF toda la información relacionada con la campaña.

Ante esta evidencias, no se entiende como la UTF considera, de manera arbitraria, como suficiente los datos de la queja, pues carece de elementos para admitir e iniciar el procedimiento sancionador que nos ocupa; no obstante, se desconoce si existen otros elementos, evidencias o actuaciones de la autoridad que le permitan justificar de manera exhaustiva la admisión de la queja y el inicio de dicho procedimiento, pues en las relatadas circunstancias tales elementos de prueba son insuficientes para admitir la queja debiendo desecharse por ser evidentemente frívola.

En efecto, las pruebas técnicas aportadas por el denunciante, el sistema probatorio reconocido por la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral les concede un valor probatorio indiciario, máxime que el denunciante omite señalar las circunstancias de modo, tiempo, y lugar en que se obtuvieron las probanzas y respectos de los hechos que se pretenden acreditar, insistimos no se trata de demostrar la cobertura noticiosa de los eventos de campaña, sino que con tales hechos se generen pruebas objetivas o inferencias plausibles de una supuesta relación contractual con dicha empresa de televisión.

Sirve de apoyo, los criterios de las jurisprudencias 4/2014 y 36/2014 de la Sala Superior del Tribunal Electoral, cuyo rubro y contenido se citan a continuación:

(...)

En adición, bajo estas premisas, no puede desplegarse una tutela judicial efectiva en perjuicio de nuestro partido y del ciudadano denunciado, porque no se conocen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron los hechos a que se refiere la queja; por tanto, esta autoridad con los elementos aportados se encontraba impedida para iniciar un procedimiento sancionador, ya que como se ha sostenido a lo largo de este escrito, el denunciante estaba obligado a presentar mayores elementos de evidencia para que adminiculados en su conjunto la autoridad considerara presuntivamente cierta la existencia de los hechos denunciados.

Asumir un criterio diferente al que hasta aquí se sostiene implicaría una violación al derecho a una tutela judicial efectiva previsto en el párrafo segundo del artículo 17 de la CPEUM, el cual señala lo siguiente:

(...)

Esta disposición constitucional establece el derecho a la tutela judicial efectiva, el cual ha sido interpretado por la Primera Sala de la SCJN en la jurisprudencia 1a./J. 42/2007 como aquel "derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión".

Asimismo, debe recordarse que, a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos de junio de 2011, el artículo 1° de la Constitución de la República impone a todas las autoridades las obligaciones de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; por lo que el derecho a la tutela judicial efectiva ha maximizado sus alcances respecto de la concepción tradicional.

Así, en esta nueva interpretación se concibe como un derecho dúctil que tiende a garantizar el ejercicio efectivo de derechos de los gobernados dentro de las organizaciones jurídicas formales o alternativas, por lo que, en congruencia con el principio de progresividad, la protección a este derecho debe extenderse a los mecanismos administrativos de tutela no jurisdiccional, como lo son los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio o cualquier

procedimiento que tutele los derechos de una persona, inclusive a aquellos en los que no se suscite una controversia.

Al respecto resultan ilustrativos los criterios siguientes:

(...)

De esta forma, en atención al principio de progresividad, resulta válido concluir que todas las autoridades jurisdiccionales y no jurisdiccionales— tienen la obligación de garantizar, de forma extensiva, el derecho a una tutela judicial efectiva. En ese sentido se ha pronunciado la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el "Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas vs. República Dominicana":

(...)

De esta manera, se concluye que la UTF está obligada a salvaguardar el derecho a una tutela judicial efectiva de esta representación, dándole vista con la copia digitalizada al menos de todas las constancias que integran el expediente y que fueron tomadas en cuenta para la admisión de la queja y para la apertura del procedimiento sancionador, a la fecha de notificación del emplazamiento que se contesta.

Por otra parte, la UTF deberá proponer la improcedencia de la queja al omitirse la expresión de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se presentaron los supuestos hechos irregulares; por tal motivo es imposible fáctica y jurídicamente dar una respuesta integral a la queja.

IV. Planteamiento de argumentos relacionados con los hechos objeto de denuncia, mediante los cuales se demuestra que los mismos no constituyen una violación a las obligaciones de independencia, neutralidad, transparencia y rendición de cuentas.

Con relación a los hechos señalados por la UTF como supuestas irregularidades, se niega categóricamente que se actualice alguna infracción a la normatividad electoral por parte de Morena, incluyendo la culpa in vigilando, ya que este partido ha sido diligente en el cumplimiento de las obligaciones de transparencia y rendición de cuentas, toda vez que tal como se ha demostrado de manera contundente, nuestro partido ha reportado de manera oportuna los gastos de campaña.

Por lo anterior, se solicita respetuosamente a esa autoridad que, en adelante, analice detenidamente los escritos de queja para advertir y determinar oportunamente su frivolidad, solo admitiendo aquellas que resulten idóneas y

presenten elementos de prueba, siquiera con valor indiciario, sobre la verosimilitud de lo dicho e imputado, y previo a realizar el emplazamiento realice las diligencias de investigación necesarias a efecto de que cuando se impute una actividad ilícita al partido, se corra traslado con las constancias que funden dichas imputaciones, no solo el dicho frívolo, vago y genérico del contenido de la queja, a efecto de respetar nuestra garantía de audiencia y nuestro derecho de defensa.

Por otra parte, cabe señalar que, mutatis mutandis, conforme el criterio sustentado por la Sala Superior del TEPJF en la Tesis LXIII/2015, de rubro GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN, se enuncia que la difusión de propaganda que genere un beneficio a un partido político, coalición o candidato debe considerarse como gasto de campaña. Asimismo, se identificaron los elementos mínimos a considerar para su identificación:

- **Finalidad:** implica que genere un beneficio a un partido político, coalición o candidato para obtener el voto ciudadano.
- **Temporalidad:** se refiere a que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realice en período de campañas electorales, así como la que se haga en el período de Inter campaña siempre que tenga como finalidad difundir el nombre o imagen del candidato, o se promueva el voto en favor de él.
- **Territorialidad:** consiste en verificar el área geográfica donde se lleve a cabo. Además, se deben considerar aquellos gastos relacionados con actos anticipados de campaña y otros de similar naturaleza jurídica.

Sobre esta línea argumentativa debe concluirse que todo acto de difusión que se realice en el marco de una precampaña o campaña comicial, deben precisarse las circunstancias de modo, tiempo y lugar para que proceda la investigación de esta autoridad; por tanto, al carecer la denuncia de este elemento debe declararse infundada.

Además, en el supuesto no concedido, esta autoridad debió estimar la respuesta que emite el subdirector de Auditoría al subdirector de Resoluciones y Normatividad del propio INE, quien afirma que todos los contenidos de las supuestas probanzas de la queja se están analizando dentro del procedimiento de monitoreo correspondiente a radio y televisión, así como de internet y redes sociales.

A continuación, la respuesta cuyo estudio es omitido por la UTF.

[Se inserta imagen]

En este sentido, debe recordarse que en materia jurídica lo ordinario se presume y lo extraordinario se demuestra y, por tanto, basados en el sistema de presunciones para la fiscalización, para que el INE pudiera llegar a establecer la existencia de un evento que implique un acto de campaña o incumplimiento de obligaciones de fiscalización y, por ende, deba reportarse un ingreso o gasto a la campaña, deberá entonces acreditarlo directamente y no solo deducirlo (presumirlo).

Por tanto, si los hechos denunciados no se encuentran probados entonces debe declararse improcedente la pretensión del denunciante de que esta autoridad imponga una sanción a nuestra representación política; en principio, porque no se acredita ni uno solo de los extremos en que basa sus acusaciones, y en segundo, porque no aporta prueba alguna para estas últimas; máxime que el estudio correspondiente se realizará dentro del dictamen consolidado que apruebe el Consejo General del INE.

Finalmente, no podemos pasar por alto la aplicación al presente caso de la línea jurisprudencial (j. 15/2018) del TEPJF que señala

(...)

Jurisprudencia 18/2016

(...)

De la línea jurisprudencial antes señalada se advierten los criterios de interpretar la norma y resolver los casos litigiosos en favor de los medios de comunicación social que ejercen el periodismo, sí como defender la libertad de expresión en redes sociales e internet. De ahí que los supuestos hechos denunciados por el quejoso encuentran protección constitucional de manera clara y contundente a partir de las jurisprudencias antes transcritas.

REPORTE DE GASTOS QUE SÍ SE RECONOCEN POR EL CANDIDATO

Contrario a los hechos imputados, los cuales se niegan, conforme a lo expuesto, razonado y fundado se demuestra de manera clara que nuestro partido Morena y el candidato denunciado han cumplido con las exigencias de transparencia y rendición de cuentas, tal como se muestra en el respectivo informe de ingresos y egresos de la campaña denunciada, en el que se muestran las pólizas correspondientes al concepto de pautado en redes sociales, las cuales versan sobre hechos distintos a los imputados, pero demuestran que el candidato no ha omitido reportar los gastos que son genuinamente un ejercicio de propaganda electoral.

[Se inserta imágenes]

(...)"

- d) El veinticinco de junio mediante oficio INE/UTF/DRN/29785/2024 la Unidad Técnica de Fiscalización, por conducto de la Junta Local Ejecutiva en Guanajuato notificó admisión e inicio del procedimiento de queja de mérito y emplazó a Jorge Antonio Rodríguez Medrano. (Fojas 797 a 821 del expediente).
- e) Sin respuesta a la fecha de elaboración de la presente resolución.

XXX. Alegatos. El nueve de julio de la Unidad Técnica de Fiscalización acordó abrir la etapa de alegatos ordenando notificar a Morena, parte en el presente procedimiento, a través de los representantes de finanzas registrados ante el Consejo General de este Instituto, así como a Samantha Smith Gutiérrez, otrora candidata a la presidencia municipal de Guanajuato y a Jorge Antonio Rodríguez Medrano, otrora candidato a la presidencia municipal de Guanajuato. (Fojas 837 a 838 del expediente).

XXXI. Notificación de Alegatos a Samantha Smith Gutiérrez.

- a) El once de julio mediante oficio INE/UTF/DRN/34283/2024 se hizo del conocimiento a Samantha Smith Gutiérrez, su derecho a formular alegatos en el procedimiento de mérito dentro del término de Ley. (Fojas 839 a 844 del expediente).
- b) En la plazo determinado Samantha Smith Gutiérrez no presentó los alegatos correspondientes

XXXII. Notificación de Alegatos al Partido Morena.

- a) El once de julio mediante oficio INE/UTF/DRN/34284/2024 se hizo del conocimiento al Partido Morena, su derecho a formular alegatos en el procedimiento de mérito dentro del término de Ley. (Fojas 845 a 850 del expediente).
- b) A En la plazo determinado Morena no presentó los alegatos correspondientes.

XXXIII. Notificación de Alegatos a Jorge Antonio Rodríguez Medrano.

- a) El once de julio mediante oficio INE/UTF/DRN/34285/2024 se hizo del conocimiento a Jorge Antonio Rodríguez Medrano, su derecho a formular alegatos en el procedimiento de mérito dentro del término de Ley. (Fojas 851 a 856 del expediente).
- b) En la plazo determinado Jorge Antonio Rodríguez Medrano no presentó los alegatos correspondientes.

XXXIV. Cierre de instrucción. El diecinueve de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (Fojas 857 y 858 del expediente)

XXXV. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veinte de julio de dos mil veinticuatro, en la Décima Primera Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se listó en el orden del día el proyecto de resolución, respecto del procedimiento indicado al rubro, el cual fue aprobado en lo general por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas; y los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaño Ventura.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

CONSIDERANDO

1. Normatividad Aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023.**³

-

³ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es "**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**" y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: "**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**", no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el acuerdo INE/CG264/2014, modificado a su vez mediante los diversos INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016, INE/CG614/2017, INE/CG523/2023, este último modificado mediante acuerdo INE/CG597/2023.⁴

2. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k); todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para formular el presente Proyecto de Resolución.

_

⁴ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el 5, numeral 1, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

3. Cuestiones de Previo y especial pronunciamiento. Resulta relevante señalar antes de analizar el fondo del presente procedimiento, lo siguiente:

A. Causales de improcedencia y sobreseimiento

Por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que los artículos 30 y 32, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establecen que las causales de sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, se procede a entrar al estudio del presente caso para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el sobreseimiento del procedimiento que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Esto es así, ya que cuando se analiza una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa los escritos respectivos, así como el material probatorio que se aporte para acreditar en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

Guarda relación con lo anterior, la Jurisprudencia 45/2016, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señala: "QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA

INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL" 5

Ahora bien, el procedimiento administrativo sancionador tiene por objeto resolver controversias respecto de irregularidades en que hubiesen incurrido los sujetos obligados para la normatividad electoral en materia de fiscalización, a través de una resolución que emita el órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo procedimiento de este tipo está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del mismo.

Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la resolución, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo del asunto, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión del escrito de queja, o de sobreseimiento, si ocurre después. Derivado de lo anterior, se desprende que la razón de ser de la causa de improcedencia en comento, se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.

Al respecto, es menester señalar que el procedimiento de fiscalización en la etapa de campaña comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados —partidos políticos y candidatura—; así como el cumplimiento de éstos de las diversas obligaciones que en materia de financiamiento y gasto les impone la normativa de la materia y, en su caso, que este Consejo General determine, de conformidad con la Ley de Partidos, Ley de Instituciones, el Reglamento y demás disposiciones aplicables.

En ese sentido, es necesario destacar las etapas que componen el procedimiento de fiscalización mencionado en el párrafo anterior, tal y como se expone a continuación:

44

⁵ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, pp. 35 y 36.

- 1. Monitoreos.
 - Espectaculares.
 - Medios impresos.
 - Internet.
 - Cine.
- 2. Visitas de verificación.
 - Casas de campaña.
 - Eventos Públicos.
 - Recorridos.
- 3. Revisión del registro de operaciones en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF).
- 4. Entrega de los informes de campaña.
- 5. Revisión del registro de operaciones en el SIF.
- 6. Elaboración de oficios de Errores y Omisiones.
- 7. Confronta.
- 8. Elaboración del Dictamen derivado de las irregularidades encontradas durante el procedimiento de fiscalización.
- 9. Elaboración de la Resolución respecto del Dictamen derivado de las irregularidades encontradas durante el procedimiento de fiscalización.

Ahora bien, resulta necesario señalar que el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral en el SUP-RAP-86/2007 ha definido al monitoreo en materia de fiscalización como "una herramienta idónea para auxiliar y coadyuvar en las funciones de control y fiscalización de las actividades de los partidos políticos, encomendadas a las autoridades electorales, ya que a través de estos se tiende a garantizar la equidad en la difusión de los actos proselitistas de los partidos políticos; medir los gastos de inversión en medios de comunicación de dichas entidades de interés público y apoyar la fiscalización de los institutos políticos para prevenir que se rebasen los topes de campaña, entre otros aspectos".

Bajo esta línea, surgió el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos como un instrumento de medición que permite a la autoridad fiscalizadora electoral recabar información y documentación soporte sobre inserciones en prensa y anuncios espectaculares colocados en la vía pública con la finalidad de cotejarlo con lo reportado por los sujetos obligados en sus Informes de Precampaña, con el fin de verificar que todos los gastos realizados hayan sido debidamente registrados en su contabilidad y reportados en los Informes correspondientes.

Es importante mencionar que la facultad de la autoridad fiscalizadora para ordenar la realización de monitoreos respecto de la colocación de espectaculares y propaganda en la vía pública, se encuentra regulada en los artículos 318, 319 y 320 del Reglamento de Fiscalización.

Como puede apreciarse, el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos contribuye a la construcción de condiciones de credibilidad y confianza, al incorporar medidas novedosas para fiscalizar eficientemente el manejo administrativo y financiero de las precampañas; ya que permite a la Unidad Técnica de Fiscalización cruzar la información a través de la detección de anuncios espectaculares colocados en la vía pública, respecto de toda aquella publicidad y propaganda para cotejarlos con lo reportado por los sujetos obligados bajo este rubro, por lo que se configura como un mecanismo que permite cumplir cabalmente con el procedimiento de auditoría y verificar la aplicación de recursos para detectar oportunamente una posible omisión de gastos.

En virtud de lo anterior, una vez concluida la revisión de los monitoreos, visitas de verificación, informes y el resto de las etapas que comprenden el proceso de fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización deberá integrar un Dictamen y Proyecto de Resolución, proyectos que serán votados y validados por la Comisión de Fiscalización para posteriormente someterlos a la consideración de este Consejo General para su aprobación.

En ese orden de ideas, el Dictamen consiste en el resultado final de la revisión de los informes de campaña, en este documento se debe concentrar toda la información que se vincula con las campañas, a su vez se debe hacer referencia a todos los documentos que derivaron del proceso de revisión.

En conclusión, el Dictamen y el Proyecto de Resolución emitido por la Unidad Técnica de Fiscalización contienen el resultado y las conclusiones de la revisión de los informes de precampaña, la mención de los errores o irregularidades

encontradas en los mismos, y las aclaraciones o rectificaciones que presentaron los partidos políticos después de haberles notificado con ese fin.

Es menester señalar que la parte quejosa en sus tres escritos presentados denuncia el beneficio generado al Partido Morena, así como a Jorge Antonio Rodríguez Medrano entonces candidato a la presidencia municipal de Guanajuato, Guanajuato, por la presunta omisión de reportar gastos por concepto de propaganda en páginas de internet y redes sociales. En ese sentido, la parte demandante para sostener su pretensión presenta como medios de prueba ciento cincuenta y cuatro ligas electrónicas, veintitrés imágenes en formato *jpg.* y ciento treinta y un videos en formato *mp4*, señalando la presunta omisión de reportar dicho gasto, así como solicitando su cómputo para el tope de gastos correspondiente, conductas que fueron, en su momento, objeto del Dictamen Consolidado y Resolución señalados en el párrafo anterior.

Al respecto, resulta imperante señalar que la Dirección de Resoluciones y Normatividad solicitó a la Dirección de Auditoría —ambas de la Unidad Técnica de Fiscalización— mediante oficios INE/UTF/DRN/817/2024, INE/UTF/DRN/1000/2024 e INE/UTF/DRN/1452/2024, informara si dentro de la contabilidad presentada por Morena, respecto de la campaña por la candidatura a la presidencia municipal de Guanajuato, se advierte el reporte de gastos y/o ingresos por concepto de publicidad pagada en la página de internet https://tvguanajuato.com, en redes sociales y transmisiones en el canal *TV8 Guanajuato*, respecto de las direcciones electrónicas presentadas en los tres escritos por la parte quejosa.

De lo anterior, la Dirección de Auditoría, mediante diversos INE/UTF/DA/1819/2024, INE/UTF/DA/1942/2024 e INE/UTF/DA/2151/2024, tuvo a bien informar a la Dirección de Resoluciones y Normatividad que, de la revisión al Sistema Integral de Fiscalización (SIF), en específico a la contabilidad con ID 11901 que corresponde al candidato a la presidencia municipal del municipio de Guanajuato, Guanajuato por el partido Morena el C. Jorge Antonio Rodríguez Medrano, no se advirtió el reporte de gastos y/o ingresos por concepto de publicidad pagada en la página de internet https://tvguanajuato.com, en redes sociales y transmisiones en el canal TV8 Guanajuato.

Asimismo, informó que las publicaciones en redes sociales y la página de internet https://tvguanajuato.com, así como las transmisiones en el canal TV8 Guanajuato, formaron parte del monitoreo que llevó a cabo este Instituto respecto de la etapa de campaña en el marco de Proceso Electoral Local 2023-2024 en Guanajuato.

Aunado a lo anterior, señaló que se dio seguimiento en el marco de la revisión de los informes de ingresos y gastos que presente el partido Morena para el cargo de presidencia municipal del municipio de Guanajuato en el estado de Guanajuato y; derivado de lo anterior, de los enlaces electrónicos presentados por la parte quejosa, del monitoreo se generaron los tickets siguientes:

| Monitoreo | |
|------------------|---|
| Escrito de queja | Tickets generados |
| Primero | 217921, 217954, 218212, 218218, 218228 y 218414 |
| Segundo | 220243, 220315, 220454, 225117, 220484, 223462, 224027, 223627, 223722, 223822, 223950, 224118, 224296, 224385, 224444, 220035, 224531, 224652, 224829 y 224877 |
| Tercero | 227380, 227385, 227249, 226688, 227058, 227436, 227450, 220484, 262160 y 232315 |

De lo anterior, en asunción al ejercicio del principio de exhaustividad⁶ que rige a este Instituto, de la revisión al proceso de fiscalización de los informes de campaña, en el caso concreto, relativo al Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024, en el estado de Guanajuato, específicamente por lo que hace al informe rendido por el

En ese sentido, el principio de exhaustividad impone a las personas encargadas de emitir resoluciones, entre éstas, las autoridades electorales, la obligación de agotar todos y cada uno de los planteamientos hechos valer por las partes durante la integración de la controversia —en apoyo a sus pretensiones—, así como la obligación de analizar todos los argumentos, razonamientos y las pruebas recibidas para tal efecto (Resolución SX-RAP-1/2023, p. 16.).

Lo anterior de conformidad con la jurisprudencia de la Sala Superior 43/2002 de rubro: "PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN" (Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51, y en la dirección electrónica

https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=43/2002&tpoBusqueda=S&sWord=43/2002), así como 12/2001: "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE" (Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17, así como en: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2001&tpoBusqueda=S&sWord=12/2001). De igual manera, el principio de exhaustividad impone que, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente el estudio de todos y cada uno de los planteamientos que existan respecto a una controversia.

Además, no pasa inadvertido para esta autoridad que ahora resuelve el presente asunto, que la naturaleza jurídica del procedimiento sancionador en materia de fiscalización se encuentra sujeto al principio inquisitivo, conforme al cual, las facultades de investigación son más extensas que en el principio dispositivo.

⁶ Lo anterior tiene sustento, toda vez que el principio de exhaustividad, de manera general, se traduce en que el juez debe estudiar y pronunciarse respecto de todos los planteamientos de las partes y las pruebas aportadas o que se alleguen al expediente legalmente, y en el caso de la autoridad electoral con facultades de revisión e investigación, se deben realizar todas las diligencias necesarias para verificar los hallazgos del procedimiento de revisión contable de todos los egresos que reportaron los institutos políticos, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad (Resolución ST-RAP-3/2023, p. 256.). En ese sentido, el principio de exhaustividad impone a las personas encargadas de emitir resoluciones, entre éstas, las autoridades electorales, la obligación de agotar todos y cada uno de los planteamientos hechos valer por las partes durante

Partido Morena y por el C. Jorge Antonio Rodríguez Medrano, debe señalarse que, mediante oficio de Errores y Omisiones número INE/UTF/DA/27684/2024, notificado el catorce de junio por la Dirección de Auditoría, en la parte conducente de "Monitoreo en páginas de internet Gasto no reportado", señala:

"(...)

Derivado del monitoreo en internet se observaron gastos por la realización de eventos de campaña, así como por la difusión de publicidad y propaganda que omitió reportar en su informe de campaña, como se detalla en el **Anexo 3.5.10.B** del presente oficio.

Los testigos de los monitoreos observados se encuentran disponibles para su descarga en el anexo referido, columna "Z" denominada "Dirección URL", asimismo, se adjuntan al presente oficio las versiones PDF en "Testigos Anexo 3.5.10.B".

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

En caso de que los gastos hayan sido realizados por el sujeto obligado:

- El o los comprobantes que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos por la normativa.
- Las evidencias de los pagos y, en caso de que éstos hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" o de las transferencias bancarias.
- El o los contratos de arrendamiento, adquisición de bienes y prestación de servicios, debidamente requisitados y firmados.
- Los avisos de contratación respectivos.

En caso de que correspondan a aportaciones en especie:

- El o los recibos de aportación con la totalidad de requisitos establecidos por la normativa.
- Los contratos de donación o comodato debidamente requisitados y firmados.
- La evidencia de la credencial para votar de los aportantes.

En caso de donaciones.

- Los comprobantes fiscales que acrediten la compra de los bienes o contratación por parte de las personas aportantes.
- Las copias de los cheques de las transferencias bancarias de los pagos por parte de las personas aportantes en caso de que éstas hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA.

En caso de comodatos

El documento del criterio de valuación utilizado.

En todos los casos:

- El registro del ingreso y gasto en su contabilidad.
- En su caso, el informe de campaña con las correcciones respectivas.
- Las muestras y/o fotografías de los bienes o propaganda.
- La relación detallada de propaganda en internet
- Las aclaraciones que a su derecho convenga.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 394, numeral 1, incisos e) y n), 401, de la LGIPE; 26, numeral 1, inciso a), 27, 33, numeral 1, inciso i), 37, 38, 46, numeral 1, 47, numeral 1, inciso b), 74, 96, numeral 1, 104, numeral 2, 105, 106, 107, numerales 1 y 3, 108, numeral 2, 121, 126, 127, 203, 215, 223, numeral 5, inciso a), 237, 243; 245 261, numeral 3, 261 Bis y 296, numeral 1 del RF; en relación con el Acuerdo CF/010/2023. (...)"

En razón de lo anterior, el Partido Morena, en ejercicio de su garantía de audiencia manifestó lo siguiente:

""(...)
Respecto a la observación planteada y respecto a los hallazgos concentrados en el 3.5.10.B, mencionamos que por medio del anexo denominado Contestación GUANAJUATO 3.5.10.B solventamos el punto que nos ocupa. Por tal motivo solicitamos dar por atendido este punto.
(...)"

En consecuencia, en el Dictamen Consolidado resultado del análisis de lo anterior, la autoridad electoral fiscalizadora determinó lo siguiente:

Del análisis a las aclaraciones y a la documentación adjunta presentada por el sujeto obligado en el SIF, su respuesta se consideró insatisfactoria; toda vez que, aun cuando manifiesta que se encuentra la información en las pólizas referidas en el anexo "Contestación GUANAJUATO MOR Anexo 3.5.10 B" de su escrito de respuesta, por lo que, esta autoridad realizó la revisión y constató que aun cuando menciona que agregó la documentación en las pólizas referidas, de la revisión realizada por esta autoridad, no se localizó la totalidad de la información; derivado de ello, se determinó lo siguiente: (...)

Por lo que refiere a la a los hallazgos señalados con (5) en la columna "Referencia Dictamen" del Anexo 26_MORENA_GT del presente dictamen, esta autoridad realizó una búsqueda en el SIF; sin embargo, no se localizó los registraos contables ni la evidencia que pudiera demostrar que los gastos identificados en el monitoreo de internet por concepto de pautado en beneficio del candidato a presidente municipal Jorge Antonio Rodríguez Medrano con ID de contabilidad 11901; por tal razón, en cuanto a este punto la observación no quedó atendida.

(...)

En consecuencia, esta Unidad Técnica de Fiscalización determinó el costo del beneficio de los testigos identificados con (5) y (6) de la forma siguiente:

Determinación del costo

Para efectos de cuantificar el costo de los ingresos y gastos no reportados por el sujeto obligado se utilizó la metodología en términos del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, como se describe a continuación:

- Se consideró información relacionada en los registros contables presentados a través del Sistema Integral de Fiscalización por los sujetos obligados.
- En los registros contables de los sujetos obligados se buscaron aquellos con características similares, identificando los atributos con el fin de que pudieran ser comparables con los gastos no reportados.
- Una vez identificados aquellos registros similares, se procedió a identificar el valor más alto, con el fin de realizar el cálculo del costo de la propaganda o gastos no reportados por el sujeto obligado.
- En los casos en los cuales la matriz de precios de la información de los sujetos obligados no contenía un registro similar, se procedió a recabar información reportada por los proveedores en el RNP.

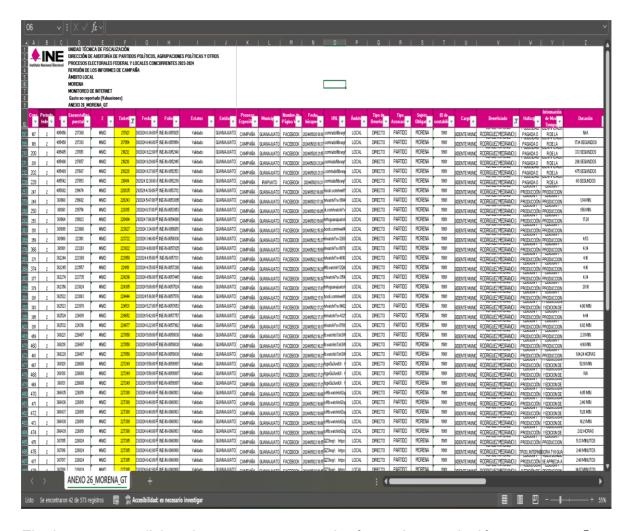
 De la matriz de precios que se presenta en el Anexo Matriz del presente Dictamen, se determinó que las facturas presentadas por diversos proveedores eran las que más se ajustaban en términos de unidad de medida, ubicación y demás características, por lo que se tomó como base para la determinación del costo.

En consecuencia, el sujeto obligado omitió reportar en primer periodo gastos por 325 hallazgos por concepto de realización de servicio de pautado en internet, producción de video, gestión de eventos (batucada, mariachis, banda, renta inmueble, planta de luz, alimentos, sillas, entre otros), valuados en \$646,387.04; por lo que esta Unidad Técnica de Fiscalización procedió a realizar el prorrateo de los hallazgos de conformidad con el artículo 218 del Reglamento de Fiscalización, el cual se detalla en el **Anexo F_MORENA_GT.**

Los gastos no reportados acumulados se detallan en el **Anexo G MORENA GT**

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243, numeral 2 de la LGIPE y 192, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización, el costo determinado se acumulará al tope de gastos de campaña como se detalla en el **Anexo IIA_MORENA_GT.** (...)"

Al respecto, en dicho **Anexo 26_MORENA_GT**, por lo que hace a las publicaciones en redes sociales y la página de internet https://tvguanajuato.com, así como las transmisiones en el canal TV8 Guanajuato, derivado del monitoreo de internet por concepto de pautado en beneficio del candidato a presidente municipal Jorge Antonio Rodríguez Medrano con ID de contabilidad 11901, se permitió observar los tickets levantados por la Dirección de Auditoría referenciados líneas arriba, como se muestra a continuación:



Finalmente, en dicho documento se concluyó, en la conclusión **7_C41_GT,**⁷ lo siguiente:

"El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos realizados en eventos por un monto de \$785,207.60."

Por lo anterior, toda vez que el conjunto de enlaces denunciados en los tres escritos de queja ya fue observados en la diversa documentación ya referida, y que formó parte del proceso de fiscalización que concluyó con la emisión del Dictamen y

Visible en el ID 57 del Dictamen Consolidado de la Revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos y Coaliciones a los Cargos de Gubernatura, Diputaciones Locales y Presidencias Municipales Correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Guanajuato, correspondiente al Partido Morena.

Resolución respectivos, resulta inviable que sean puestos a escrutinio de esta Autoridad —de nueva cuenta—, en el presente procedimiento; puesto que, se considera que al realizarse un nuevo pronunciamiento sobre la omisión de reportar el gasto, se podría vulnerar el principio *non bis in ídem*, en contra tanto del Jorge Antonio Rodríguez Medrano otrora candidato a la presidencia municipal de Guanajuato, Guanajuato, así como del Partido Morena al juzgar dos veces a dichos sujetos obligados sobre una misma conducta.

En ese sentido, dicho principio encuentra fundamento en los artículos 8, numeral 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 14, numeral 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo texto expreso estipula que "Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene".

De igual manera, este principio representa una garantía de seguridad jurídica de los procesados, que ha sido extendida del ámbito penal a cualquier procedimiento sancionador, por una parte, prohibiendo la duplicidad o repetición respecto de los hechos considerados delictivos, y por otra, limitando que una sanción sea impuesta a partir de una doble valoración o reproche de un mismo hecho.

Al respecto, resulta aplicable el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave alfanumérica **SUP-REP-136/2015 y acumulado**, en el que medularmente señaló lo siguiente:

"(...)

Para este órgano jurisdiccional es necesario apuntar que el principio non bis in ídem, recogido en los artículos 234 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, prevé que el inculpado absuelto por una sentencia firme no puede ser sometido a nuevo juicio, por los mismos hechos.

Nadie puede ser juzgado ni sancionado por un ilícito por el cual haya sido condenado o absuelto por una sentencia firme, de acuerdo con la ley y el procedimiento penal o, en este caso, administrativo-electoral.

En otras palabras, este principio comprende la imposibilidad jurídica de estar sujeto más de una vez a un procedimiento por una idéntica causa (mismos hechos y responsabilidad sobre los mismos), y la de ser sancionado más de

una vez por los mismos hechos. En este sentido se afirma que el non bis in ídem tiene dos vertientes.

Una primera que sería la procesal (no dos procesos o un nuevo enjuiciamiento), asociada al efecto negativo de la cosa juzgada (res iudicata) y la litispendencia, y otra que corresponde a la material o sustantiva (no dos sanciones). (...)".

Ahora bien, con respecto a los hechos materia de este procedimiento, resulta necesario advertir que se tratan precisamente de los mismos que también fueron materia del Dictamen Consolidado referido en las líneas que anteceden, es decir, el concepto denunciado que se analiza en el presente procedimiento es idéntico al que ya ha sido observado y del cual ya existe un pronunciamiento por este Consejo General.

En ese sentido, en el presente asunto se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 32, numeral 1, fracción I, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que a la letra señalan:

"Artículo 32. Sobreseimiento

- 1. El procedimiento podrá sobreseerse cuando:
- ()
- II. Admitida la queja se actualice alguna causal de improcedencia.
- (...)"

"Artículo 30. Improcedencia

- 1. El procedimiento será improcedente cuando:
- (...)
- V. La queja se refiera a hechos imputados a los sujetos obligados que hayan sido materia de alguna Resolución aprobada en otro procedimiento en materia de fiscalización resuelto por el consejo y que haya causado estado. (...)"

Por lo anteriormente expuesto, al haberse aprobado el Dictamen y Resolución respecto de las irregularidades encontradas en los informes de campaña por parte del Consejo General y al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 32, fracción III, del Reglamento de Procedimientos; se sobresee el presente procedimiento.

En virtud del sobreseimiento determinado, no se considera necesario entrar al estudio de las causales invocadas por el partido denunciado.

4. Vista al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato. Al respecto, el artículo 5, numeral 3, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que, si de los hechos se advierte una posible violación a disposiciones legales que no se encuentren relacionadas con esta materia, la Unidad Técnica deberá hacerlo del conocimiento a las autoridades competentes o, en su caso, se ordenará una vista a través de la Resolución respectiva que apruebe el Consejo, tal como se advierte a continuación:

"Artículo 5. Competencia y Vistas

 (\dots)

3. Si de los hechos investigados se advierte una posible violación a disposiciones legales que no se encuentren relacionadas con esta materia, la Unidad Técnica deberá hacerlo del conocimiento a las autoridades competentes o, en su caso, se ordenará una vista a través de la Resolución respectiva que apruebe el Consejo."

En este sentido, tal y como se expuso en el apartado de antecedentes de la presente Resolución, de manera previa, mediante oficios INE/UTF/DRN/22890/2024 e INE/UTF/DRN/26783/2024, se hizo del conocimiento del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, los hechos denunciados que podrían actualizar la realización de exposición de propaganda electoral de manera negativa de la parte denunciante, consistente en dañar la imagen de la entonces candidata a la presidencia municipal de Guanajuato, postulada por la Coalición "Fuerza y Corazón X Guanajuato", con la finalidad de salvaguardar el derecho fundamental de acceso a la justicia.

De este modo, en el caso de que la determinación de la autoridad competente resultara vinculante en relación a las atribuciones que en materia de fiscalización ostenta la autoridad nacional; este Consejo General considera procedente solicitar al **Instituto Electoral del Estado de Guanajuato** informe la determinación que haya recaído a la causa hecha de su conocimiento, a fin de poder conocer la calificación de los hechos denunciados y así, esta autoridad esté en aptitud de emitir la determinación que conforme a derecho corresponda.

Al respecto, mediante diverso UTJCE/1866/2024 la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, informa que el cuatro de junio de conformidad en lo dispuesto en los artículos 347, fracción I, y 370, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el

Estado de Guanajuato, en relación con el 100, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, —entre otras cosas—se registró el procedimiento especial sancionador recaído al expediente 211//2024-PES-CG. Asimismo, informó que de conformidad con los artículos 372; 373, fracciones I y II, de la citada ley, en correlación con el artículo 105, fracción II del reglamento local, desechó de plano los escritos de queja, toda vez que no advirtió ninguna infracción a la normativa en materia local, pues del estudio a los mismos, no se desprendieron manifestaciones que del contenido denunciado existieran afirmaciones calumniosas, y "menos aún" la solicitud de la demandante Samantha Smith Gutiérrez sobre el inicio del procedimiento especial sancionador previamente señalado; lo anterior, derivado de la vista realizada por la Unidad Técnica de Fiscalización en el presente considerando.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **declara el sobreseimiento** del procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra del Partido Morena, así como de Jorge Antonio Rodríguez Medrano entonces candidato a la presidencia municipal de Guanajuato, Guanajuato, en los términos de lo expuesto en el **Considerando 3**, apartado **C.** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución electrónicamente a las partes, a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

TERCERO. En términos del **considerando 4**, hágase del conocimiento del **Instituto Electoral del Estado de Guanajuato** la presente resolución con la finalidad de que tome conocimiento de lo resuelto por esta autoridad.

CUARTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaño Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL

LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL

LIC. GUADALUPE TADDEI ZAVALA MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ OJEDA